INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS CONTRATOS DE EXPORTACION Y DE TRANSFORMACION DE PRODUCTOS HORTOFRUTICOLAS.

BOLETIN Nº 780-01

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasa a informaros sobre el proyecto de ley, ingresado a tramitación con fecha 20 de agosto de 1992, de origen en una moción de los Diputados señores Acuña; Jara, don Sergio; Letelier; Muñoz, doña Adriana; Naranjo, Olivares, Ortega; Rodríguez, don Hugo; Sota y Tohá, que regula los contratos de exportación y de transformación de productos hortofrutícolas.

A algunas sesiones que vuestra Comisión dedicó al estudio de esta iniciativa legal, además de sus integrantes, asistió el Diputado señor García García, don René Manuel.

Cabe señalar que la discusión general de esta iniciativa se inició durante la Administración anterior y que en ella participaron el Ministro de Agricultura, don Juan Agustín Figueroa Yávar; el Subsecretario, don Maximiliano Cox Balmaceda, y los asesores legislativos de esa Secretaría de Estado, señores Francisco Zúñiga y Mario Bravo. Durante el actual período legislativo, vuestra Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Agricultura don Alejandro Gutiérrez Arteaga, y los asesores legislativos señores Alvaro Sapag y Sergio Mujica.

I. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira a esta iniciativa legal es la generación de relaciones más transparentes entre los productores de los rubros hortofrutícolas y de la agroindustria con los agentes exportadores.

Fundamentos.

Según lo expresado en los considerandos de esta iniciativa, es de justicia corregir la desigual distribución de los riesgos existentes en esta actividad productivo-comercial.

Con tal propósito, se estima conveniente avanzar en la elaboración de un nuevo marco legal para impulsar una efectiva etapa de desarrollo de la actividad hortofrutícola de exportación y de transformación en nuestro país, que garantice tanto los intereses de los productores como la mantención y la conquista de nuevos mercados para nuestros productos.

Comentario sobre el articulado del proyecto.

La iniciativa consta de dos artículos permanentes.

Por el artículo 1°, se dispone que los contratos de exportación y de transformación de productos hortofrutícolas estarán sujetos a las siguientes reglas:

a) Del contrato escrito deberá quedar, a lo menos, un ejemplar en

poder de cada parte. De no existir esta modalidad, se tendrán como ciertas las obligaciones que el productor, o quien haga sus veces, declare como tales, sin perjuicio de prueba en contrario.

b) Se faculta a las partes para que, en caso de haberse designado árbitro para la solución de controversias, las partes podrán, hasta el momento de la notificación de la constitución del compromiso, recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para el nombramiento de otro árbitro, con las mismas atribuciones que el primitivamente designado.

c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato de exportación o de transformación de productos hortofrutícolas, se entenderá siempre que es una comisión mercantil que conlleva la obligación de rendir cuenta, a menos que de su texto se desprenda que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precios. La denominación o calificación jurídica del contrato puede ser efectuada por las partes o por terceros.

d) Se establece la obligación de presentar las liquidaciones, a más tardar, noventa días después del embarque de los productos, con formularios y antecedentes que fije la Comisión Preventiva Central creada por el decreto ley N° 211, de 1973 (ley antimonopolios), que actuará de oficio o a petición de parte, cuantas veces lo estime conveniente.

e) Los productores, o quienes hagan sus veces, no podrán quedar adeudando al exportador una suma superior al monto de los adelantos que éste les hubiere otorgado, más sus intereses y reajustes, siendo exceptuados de esta limitación la comisión del exportador y los saldos adeudados de obligaciones de temporadas anteriores.

Por el artículo 2°, se dispone que los derechos que se otorgan en esta ley son irrenunciables.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Decreto ley Nº 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

El decreto N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 27 de octubre de ese año, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

El artículo 1° dispone: “El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país en las actividades económicas, tanto en las de carácter interno como en las relativas al comercio exterior, será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

“Cuando el delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a alimentación, vestuario, vivienda, medicina o salud, la pena se aumentará en un grado.”

Mediante el artículo 2°, se preceptúa que, para los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tiendan a impedir la libre competencia, los siguientes:

a) Los que se refieran a la producción, tales como el reparto de

cuotas, reducciones o paralizaciones de ellas;

b) Los que se refieran al transporte;

c) Los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado o la distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores;

d) Los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, como acuerdos o imposición de los mismos a otros;

e) Los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse, o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entraben el legítimo acceso a una actividad o trabajo, y

f) En general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

Por el artículo 6° del señalado decreto ley N° 211, de 1973, se establece que:

“Para la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia o de los abusos en que incurra quien ocupe una situación monopólica, aun cuando no fueren constitutivos de delito, habrá los siguientes organismos y servicios:

a) Las Comisiones Preventivas Regionales;

b) La Comisión Preventiva Central;

c) La Comisión Resolutiva;

d) La Fiscalía Nacional Económica.

Todas las referencias que normas legales o reglamentarias hagan a las Comisiones Preventivas Provinciales, a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia y al Fiscal, se entenderán hechas a las Comisiones Preventivas Regionales, a la Fiscalía Nacional Económica y al Fiscal Nacional, respectivamente.”

El Título II de este cuerpo legal se refiere a las Comisiones Preventivas Regionales y Central.

El artículo 7° establece que en cada capital de Región existirá una Comisión Preventiva Regional.

El artículo 8° determina que las Comisiones Preventivas Regionales tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

a) Absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes que podrían infringir las disposiciones de esta ley;

b) Pronunciarse respecto de las consultas que se formulen sobre actos o contratos que se propongan ejecutar o celebrar, en cuanto puedan alterar la libre competencia;

c) Velar por que, dentro de su respectiva jurisdicción, se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica, pudiendo conocer de oficio o a petición de cualquiera persona, de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego o constituir esos

abusos y proponer los medios para corregirla;

d) Requerir de la Fiscalía la investigación de los actos contrarios a la libre competencia o que pudieren constituir abusos de una situación monopólica;

e) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos o servicios públicos; de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado tenga, directa o indirectamente, aporte, representación o participación, y de las municipalidades;

f) Resolver, a petición de la Fiscalía, las medidas preventivas de:

1) Suspender, hasta por el término de quince días, la aplicación de convenios de reparto de cuotas de producción, de distribución y zonas de mercado o de cualquiera otra índole, que pudieren configurar fundadamente alguna de las acciones descritas en los artículos 1° y 2°.

Esta suspensión podrá ser renovada, por una sola vez, en igual plazo, a requerimiento del Fiscal.

2) Fijar, dentro de su zona jurisdiccional, precios máximos a los bienes y servicios objeto de investigación, por un plazo de hasta quince días, prorrogable por la propia Comisión en resolución fundada, por igual período, y

g) A requerimiento del Fiscal, solicitar del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o de cualquier otro organismo o servicio público, el ejercicio de sus facultades reguladoras de la actividad económica, con carácter preventivo, a fin de impedir los efectos perjudiciales de los actos que se investigan.

Si la materia sometida al conocimiento de la Comisión Preventiva Regional tuviere carácter nacional o se refiriese a más de una Región, ésta deberá abstenerse de su conocimiento y enviar los antecedentes a la Comisión Preventiva Central.

El artículo 10 estatuye la constitución de la Comisión Preventiva Central, la que estará integrada por:

a) Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que la presidirá;

b) Un representante del Ministro de Hacienda;

c) Dos profesores universitarios, abogado e ingeniero comercial, respectivamente, designados por el Consejo de Rectores, y

d) Un representante de las juntas de vecinos elegido por los Presidentes de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de la Región Metropolitana, en reunión especialmente convocada al efecto por el Fiscal Nacional.

Las autoridades y organismos respectivos deberán designar un representante titular y otro suplente, quienes permanecerán dos años en sus cargos.

En ausencia del Presidente titular o suplente, la Comisión será presidida por el integrante que le siga en el orden de precedencia establecido en este artículo, que se encuentre presente.

El quórum para sesionar será de tres miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate, decidirá el

voto de quien presida.

El artículo 11 dispone que “La Comisión Preventiva Central actuará como Comisión Preventiva para la Región Metropolitana de Santiago, con todas las atribuciones conferidas por el artículo 8°. Le corresponderá, especialmente, conocer de todos aquellos actos o situaciones que, comprendidos en dicho artículo, tengan carácter nacional o se refieran a más de una Región.”

A continuación, se transcriben las partes pertinentes de dos dictámenes de la Comisión Preventiva Central, relacionados con la materia de este proyecto de ley:

2. Dictamen Nº 546/44C, de fecha 15 de mayo de 1986.

La Fiscalía Nacional Económica, ante algunos reclamos aparecidos en la prensa sobre la forma de operar de los exportadores de fruta, y a requerimiento de esta Comisión, efectuó un estudio de dicho mercado, en lo relativo a los contratos celebrados por las empresas exportadoras de fruta, con los productores de las mismas, y puso los antecedentes recabados y sus conclusiones a disposición de esta Comisión, mediante informe Nº 397, de 24 de abril pasado.

La Fiscalía acompañó los tipos de contratos celebrados por ocho empresas exportadoras de frutas, escogidas de entre una nómina de exportadores que le enviara la Asociación de Exportadores de Chile, contratos que adoptan, fundamentalmente, dos modalidades, a saber: contrato de compraventa de fruta para la exportación y contrato de comercialización de fruta de exportación.

Los contratos acompañados, en sus dos modalidades, tienen cláusulas similares, siendo sus principales estipulaciones las que se detallan a continuación.

Para el caso de contratos de compraventa, estas cláusulas son las siguientes:

El productor vende a la exportadora la totalidad de la fruta de exportación que produzca en la temporada que se indica, en el o los huertos que se individualizan en el contrato.

Todos los contratos especifican los requisitos que debe cumplir la fruta para ser considerada como fruta de exportación, y, con objeto de cumplir tales requisitos, se establecen instrucciones respecto del uso de pesticidas, forma de proceder a la cosecha y ritmo de ésta y otras relativas a obtener una calidad determinada de fruta.

Igualmente, se estipula el lugar, fecha y forma de entrega de la fruta, específicamente en lo relativo a su empaque y frigorización.

El precio de la fruta se fija de acuerdo con el valor de exportación de la misma, variando éste entre el 88% y el 92% del valor de retorno. No obstante la forma antes mencionada de calcular el precio de compraventa, en todos los contratos se garantiza un precio mínimo de la fruta.

Si la fruta entregada no corresponde a la calidad exigida para la fruta de exportación, el comprador se reserva la facultad de devolverla o de transformar el contrato en uno de compraventa de fruta para el mercado interno, evento en el cual el precio es un porcentaje del precio de venta de la fruta en el mercado interno.

Todos los contratos establecen la posibilidad de que el comprador otorgue al productor préstamos o anticipos, le proporcione insumos necesarios para la producción, y otros similares. Por ello, en todos los contratos, se establece la existencia de una cuenta corriente entre comprador y vendedor, en que se anotarán los abonos y cargos correspondientes, y la forma de cálculo de intereses sobre las cantidades que allí se cargan o abonan, hasta la fecha de la liquidación final.

Se establece que la liquidación final se practicará una vez conocido el resultado de las exportaciones o de las ventas en el mercado interno, fijándose una fecha tope antes de la cual debe ser saldada la cuenta corriente. Igualmente, se estipula la forma y el plazo que tiene el vendedor para reclamar de la correspondiente liquidación y, en general, se establece el arbitraje como forma de solucionar los conflictos del contrato.

Por su parte, las estipulaciones principales de los contratos de comercialización de fruta de exportación son las siguientes:

El productor se compromete a entregar al comercializador, y éste a recibir y comercializar la totalidad de la producción de fruta de exportación que se produzca durante la temporada y en los huertos que se señalan en el contrato.

Se establecen los requisitos que debe cumplir la fruta para ser considerada como de exportación, y se dan instrucciones en relación con el uso de pesticidas, forma de efectuar la cosecha, lugar, forma y fecha de entrega de la misma, y otras relativas al logro de fruta de calidad exportable.

La comercialización de la fruta da derecho a una comisión que es igual a un porcentaje del valor FOB de retorno de ésta.

En caso de no cumplir la fruta los requisitos para ser exportada, el contrato se transforma, según los casos, a voluntad del comercializador, en uno de comercialización de fruta en el mercado interno. De no ser así, el comercializador debe devolver la fruta, sin responsabilidad. En caso de ser comercializada la fruta en el mercado interno, la comisión es un porcentaje del valor de venta de la misma.

Se establece la posibilidad de que el comercializador entregue al productor anticipos, insumos, préstamos y otros, todos los cuales se cargarán en una cuenta corriente que al efecto se abra, en la cual se abonan los dineros provenientes del retorno de exportaciones o de las ventas en el mercado interno, estipulándose la existencia de intereses, tanto para los cargos como para los abonos, hasta la fecha de la liquidación final.

La liquidación final se practica una vez conocido el resultado de las exportaciones o de las ventas en el mercado interno, fijándose una fecha tope final para la misma. Se establecen la forma y el plazo que tiene el productor para objetar la correspondiente liquidación y se estipula la forma de solución de los conflictos derivados de la aplicación del contrato.

Concluye el señor Fiscal Nacional Económico, en su informe, que de los antecedentes reseñados no se desprende la existencia de abusos contractuales en lo relativo al negocio de exportación de frutas y hace presente que, existiendo casi un centenar de exportadores de este rubro, es de presumir que existe un número suficiente de oferentes del servicio de exportación, ya sea en la modalidad de compraventa de la fruta como en la de comercialización de la misma.

Agrega que los reclamos aparecidos en la prensa inducen a pensar que los conflictos entre exportadores y productores se originan en la práctica de las liquidaciones finales, por diversas causas, como precios de retorno de las ventas más bajos de los esperados, aplicación de cargos y otras materias, que son de la competencia de los árbitros designados en los contratos o de la justicia ordinaria, en su caso.

No obstante, el señor Fiscal expresa que, entre los antecedentes allegados, obra un contrato de compraventa de fruta de exportación que, en una de sus cláusulas, estipula el precio neto de la fruta, pero en cuyo inciso segundo señala que “las partes reconvendrán el precio una vez que se conozca el resultado de la exportación, considerando la calidad y condiciones del mercado”. Esta estipulación, que, en definitiva, deja sin determinar el precio, en opinión del señor Fiscal, obsta a la validez del contrato, en conformidad con los artículos 1801, 1808 y 1809 del Código Civil.

La Comisión estima que este contrato es reprochable, a la luz de las disposiciones sobre libre competencia, establecidas en el decreto ley Nº 211, de 1973, sin perjuicio de su eventual invalidez desde la perspectiva del derecho civil.

En efecto, el contrato reprochado es un contrato de compraventa de fruta, indicándose en él mismo el precio. No obstante, se señala que el precio estipulado puede ser objeto de “ajustes”, por las partes contratantes, “una vez que se conozca el resultado de los valores obtenidos en el retorno de la fruta, considerando la calidad y condiciones del mercado”.

La cláusula autoriza al exportador para cargar, en la cuenta corriente del productor, fletes internos, gastos de produccción, refrigeración, materiales, gastos de embarque y estiba, y otros, en circunstancias que la fruta se entrega embalada, en el lugar designado en el contrato, y que el precio se estipula en función de esa entrega, por lo que todos los gastos posteriores a la entrega deben ser de cargo del comprador exportador.

Esta Comisión es de parecer que estipulaciones como las descritas precedentemente ocultan o dejan en la indeterminación las reales condiciones del contrato, puesto que éste señala un precio que, en definitiva, puede resultar sustancialmente más bajo.

Ha de considerarse, también, que, en general, el productor frutícola no puede acceder directamente a los mercados internacionales y no conoce completamente cómo funciona este mercado. Esto lo puede llevar a ofrecer su producción a una empresa, a un precio determinado, trasladando a ésta el riesgo de la exportación. La exportadora, por su parte, acepta, en apariencia, esos precios y riesgo, pero, mediante una cláusula de repactación o mediante el cargo de diversos gastos en la cuenta corriente del vendedor, puede rebajar sustancialmente el precio estipulado, devolviendo, de esta forma, el riesgo al productor.

Lo anterior, no sólo constituye un abuso de posición dominante de la firma exportadora, en relación con el fruticultor afectado, sino que, también, crea distorsiones que entraban la libre competencia en el mercado de la exportación de fruta.

Así, las exportadoras que ofrecen un precio cierto, pero menor que el ofrecido por la sociedad cuya conducta se reprocha, o las comercializadoras que ofrecen servicios de exportación, deducidos los gastos de la misma, no

pueden competir seriamente con una empresa que ofrece un precio alto, aunque éste, en definitiva, sea sólo aparente.

Por otra parte, aun cuando en el largo plazo estas distorsiones sean corregidas por el funcionamiento del mercado, hay que considerar que los pequeños fruticultores, en ocasiones, dependen, para continuar su negocio, del resultado de cada una de las cosechas.

Esta Comisión debe reprochar a la firma exportadora las cláusulas comentadas de los contratos acompañados, en los términos ya referidos, instándola, desde luego, a modificar las mismas, respetando en el pago los precios ofrecidos a los productores.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión hace presente a todos los exportadores de fruta que, tanto con los contratos que celebren con los productores como en las relaciones que mantengan con estos últimos, deben estipularse y observarse, respectivamente, todas las normas y conductas que garanticen una verdadera transparencia de las operaciones que realicen, tanto en la estipulación y pago del precio como, especialmente, en las liquidaciones correspondientes.

Asimismo, en dichas operaciones deberán especificarse con claridad las deducciones que pueden hacerse al productor, por qué conceptos y en qué circunstancias, de modo que éste, realmente, tenga conocimiento de lo que debe recibir y de lo que debe pagar en razón del contrato.

3. Dictamen Nº 770/490, de fecha 20 de junio de 1991.

Este dictamen dice relación a una denuncia formulada por dos agricultores en contra de una firma exportadora, por presunta comisión del delito contemplado en el artículo 1º del decreto ley Nº 211, con motivo de la firma de contratos de compraventa de fruta, expediente al que se acumuló una denuncia de la Confederación de Productores Agrícolas que, en lo que atañe a la materia debatida, menciona la existencia de cláusulas contractuales contrarias a la libre competencia en los contratos celebrados por las exportadoras y los productores. A continuación se transcriben las consideraciones y conclusiones de la Comisión Preventiva Central.

La denuncia se refiere a dos aspectos:

a) Conducta monopólica de la firma exportadora, referida a maniobras para poner en mora a sus clientes, para ejecutarlos posteriormente por incumplimiento de contrato e imposición de multas de monto más alto que las pactadas en los contratos, y

b) La existencia de cláusulas monopólicas en los contratos.

A su vez, la denuncia de la Confederación de Productores Agrícolas también se refiere a la naturaleza de los contratos y a la falta de transparencia de las liquidaciones.

Esta Comisión hace suya la opinión de la Fiscalía, la que, por las razones que da en su primer informe, expresa que no fue posible comprobar las maniobras mencionadas en la letra a) precedente.

La denuncia de las cláusulas monopólicas es un tema al que aluden, también, la Confederación de Productores Agrícolas y la Federación Gremial Nacional de Productores de Frutas, y que, por su importancia, fue objeto de un nuevo análisis de la Fiscalía Nacional Económica.

Este mismo estudio ha demostrado que, precisamente, son las cláusulas de los contratos y, especialmente, las liquidaciones finales que presentan las sociedades exportadoras a los productores las que deben contar con la mayor transparencia para asegurar una sana competencia en esta actividad.

La Comisión se referirá a cada una de las estipulaciones mencionadas en el informe Nº 189, de 21 de marzo de 1991, del señor Fiscal Nacional.

Plazo de vigencia: Es normal la prórroga automática de contratos de este tipo, cuando en la liquidación final aparece que el productor ha quedado con saldo en contra, siempre que éste tenga la alternativa de pagar lo adeudado sin condiciones abusivas, desligándose del comprador. Los contratos deben consignar esta facultad del productor, estipulando claramente lo que debe pagarse cuando se ejerza este derecho.

Precio: Cualquiera que sea la modalidad o el nombre con que se designe el contrato que liga al exportador y al productor, las condiciones que permitan llegar al precio del bien sobre el cual recae el contrato deben ser absolutamente transparentes y objetivas.

En este contexto, esta Comisión estima que son reprochables las cláusulas en que se conviene, respecto de los precios bases o mínimos pactados, que el remanente, a favor del productor, se destinará a completar el precio base de otras variedades que no hubieren alcanzado el precio mínimo fijado, porque, en tal caso, dicho precio mínimo está soportado por el productor y no por el exportador, como debería serlo.

También se objeta, por constituir un abuso de posición dominante, la cláusula que estipula que, si no se puede exportar la fruta por caso fortuito o fuerza mayor o por no reunir la operación las condiciones necesarias para ser considerada exportación, el exportador podrá comercializar la fruta al precio que él determine. De darse esta situación, el precio y las condiciones de comercialización deben ser los que convengan las partes. En todo caso, debe permitirse al productor que recupere esa fruta puesta en el lugar en que se encuentra en el momento de su rechazo o en el lugar que indique, a su costa.

Liquidación: Respecto de este tema, la Comisión estima que deben darse al productor los elementos necesarios que le permitan verificar que, en la determinación del precio final, se cumplieron las condiciones preestablecidas en el contrato; en particular, cada deducción del precio que se haya estipulado en el contrato debe ser fundada o documentada, no sólo con liquidaciones que efectúe ad hoc el exportador, sino con fundamentos que den razón del motivo de la deducción.

Normas de calidad y su aplicación: Las condiciones de calidad deben estipularse en el contrato mismo o en un anexo que forme parte de él. En ningún caso se puede establecer que la exportadora determinará, a su solo arbitrio, si la fruta cumple los requisitos de calidad necesarios. El contrato debe establecer, claramente, la forma y el plazo en que será resuelta la disparidad de opiniones respecto de la calidad de la fruta.

Financiamiento: Si se conviene financiamiento, el exportador debe darlo de acuerdo con una programación previa, conocida y aceptada por las partes, en épocas precisas y cumpliendo objetivos preestablecidos.

Control de producción: De estar contemplado en el contrato, debe

establecerse fijando requisitos objetivos y no discriminatorios.

Domicilio: Para los efectos del contrato, puede fijarse como domicilio la ciudad de Santiago, siempre que ambas partes tengan plena conciencia de que están consintiendo en que sus problemas se resuelvan en dicha ciudad.

Cláusula arbitral: Los árbitros no deben estar predesignados por el exportador ni puede estipularse que no procede recurso alguno en contra de sus fallos, pues siempre es procedente el de queja.

Otras cláusulas: Deben reprocharse las cláusulas según las cuales “la compradora se reserva el derecho de excluir todo o parte de la variedad de la fruta del presente contrato”, sin expresión de causa.

Tales cláusulas carecen de justificación, especialmente si se ha cuidado de señalar normas claras de calidad de la fruta y otras normas de comercialización.

Esta Comisión Preventiva, luego de analizar todos los antecdentes mencionados en este dictamen, ha acordado:

a) Desestimar, en esta oportunidad, las denuncias formuladas, y

b) Prevenir a todas las sociedades exportadoras de frutas que deben dar cumplimiento a las condiciones que ha señalado esta Comisión, las que, a su juicio, permiten resguardar la libre competencia en el mercado de la fruta de exportación.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En conformidad con lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento Interno de la Corporación, corresponde a la Comisión determinar los artículos que, a su juicio, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Sobre el particular, vuestra Comisión, por unanimidad, estimó que el proyecto no contiene normas que revistan ni uno ni otro carácter.

IV. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión, con el propósito de realizar un acabado análisis de esta iniciativa, acordó invitar a exponer sus puntos de vista sobre esta materia a las personas que se señalan, de cuyos dichos se consigna, en lo sustancial, lo siguiente.

1. El señor Raúl García Astaburuaga, Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura -SNA-.

En su exposición ante la Comisión, dio a conocer el reconocimiento de su institución a los autores de esta iniciativa legal, por cuanto ella está inspirada en procurar la materialización de algunos instrumentos que le den al sector productor hortofrutícola algunos mecanismos de resguardo o de información para el mejor y más expedito desenvolvimiento, no tan sólo de su actividad productiva, sino también en la etapa de comercialización de la fruta. Desde este punto de vista y como comentario general, señaló que sería inútil desconocer que los productores han experimentado, en la práctica, algún grado de dificultades en el proceso de comercialización a lo

largo de los años.

Se debe reconocer que, en más de una ocasión, han ocurrido situaciones de relativo encuentro con algunos otros eslabones de esta cadena de la producción y de la comercialización hortofrutícola.

También es cierto el hecho de que, en términos globales, el proceso ha sido favorable. El sector se ha desenvuelto y desarrollado. Ha logrado ocupar lugares preponderantes en niveles internacionales en la colocación y en la comercialización de nuestros productos, como resultado de la actuación satisfactoria y positiva de esos mismos eslabones de la cadena, que parte desde el huerto hasta quienes los llevan y los colocan en los mercados internacionales.

El proyecto apunta a aplicar algunos instrumentos o mecanismos de resguardo en tramos del proceso de esta cadena, que sus autores visualizan como críticos o merecedores de alguna consideración especial.

En primer lugar, el proyecto reviste a los contratos de exportación hortofrutícola de solemnidad. De la mera consensualidad se pasa al contrato solemne, estableciendo la escrituración del mismo. Se añade una consecuencia de carácter procesal, la prueba, la que las partes de este contrato deberán rendir en situaciones de discrepancias de dispensa entre ellas, en ausencia del contrato escrito, para que lo expresado por el productor se revista de la presunción legal de veracidad. En términos jurídicos, ello significa que el peso de la prueba recaerá, para desvirtuar la aseveración del productor, en el exportador.

Cabría señalar que, en un porcentaje muy alto, los contratos de exportación se hacen por escrito. En esta disposición, hay un aspecto que apunta a fortalecer o a robustecer, en alguna medida, la posición del productor, y de colocar a las partes en una relativa igualdad, aspecto que hoy no parece demasiado neurálgico en el desenvolvimiento de la comercialización de nuestra producción.

La consecuencia probatoria de esta norma, que existe en otras instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el derecho laboral, contribuirá a fortalecer con mayores resguardos al sector productor.

Por considerar que esta norma apunta a proteger al sector productor, y que no involucra una connotación demasiado trascendente, se inclina claramente por su aceptación.

El proyecto se refiere a algo que ha sido bastante debatido en el medio hortofrutícola de la producción y de la comercialización, el cual es la designación del árbitro para eventuales discrepancias o controversias entre las partes. Esta proposición del proyecto merece reflexiones más detenidas.

Es cierto que, en buena parte de los contratos, la cláusula arbitral viene preestablecida. En consecuencia, desde el punto de vista del productor, su aceptación pasa a ser una actuación de adhesión más que de consenso.

En el ámbito de las posibilidades de exportación, el productor tiene distintas opciones. No tiene un trazado rígido e inexorable, sino que puede elegir. Actualmente, no está condenado a una situación que no tenga posibilidad de sortear.

Por otra parte, mueve a reflexión el hecho de que la cláusula arbitral es una más de todo el contrato. En consecuencia, provoca cierta

preocupación el hecho de que, por la vía legislativa, se puedan introducir modificaciones en lo relativo a la libertad de las partes para convenir.

Hay que buscar una solución que, por un lado, corrija la rigidez entre contratos preestablecidos y el necesario respeto por las cláusulas contractuales convencionales.

Al respecto, señala como antecedente un hecho relativamente inadvertido en el país y que, a lo mejor, pudiera contribuir al fin perseguido, al ser bien trabajado, bien elaborado y analizado, como solución en este aspecto. Hace poco tiempo, se constituyó en Chile una especie de capítulo chileno, correspondiente del llamado arbitraje comercial internacional, el que, como se sabe, se ha extendido en el mundo y tiene su sede central en París. Son numerosos los países que han diseñado una estrategia local, que implica todo un mecanismo rodeado de solemnidades y resguardos para estimular la utilización del arbitraje en la solución de controversias mercantiles.

A este centro nacional pertenecen destacados profesionales de distintas disciplinas y está llamado, precisamente, a ser una instancia al servicio de las relaciones comerciales para dirimir los conflictos que puedan producirse. El procedimiento es muy simple y está difundido internacionalmente. No se trata de la designación del árbitro, sino de la utilización del mecanismo que aplican estos centros de arbitraje internacional. Obviamente, todo ello implica la expresión de voluntad, la consensualidad y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes. Explica que lo señala como una posibilidad que permitiría armonizar el muy loable propósito que persigue el proyecto de ley en esta materia con la necesidad de no lesionar ni dañar la estabilidad de un contrato, si hay compromiso contraído.

En la letra c), se manifiesta el propósito de dar al contrato de exportación, cuando no sea compraventa a firme, el carácter de comisión mercantil que conlleva -como dice el propio proyecto- la obligación, en este caso del exportador, de rendir cuenta detallada de la gestión. Esta norma es de fundamental importancia. No podría haber reticencia de ninguna de las partes que intervienen en el proceso para que éste sea lo más fluido y transparente posible. En consecuencia, esta iniciativa apunta a dar fortalecimiento legal a este propósito. Manifiesta que suscribe plenamente la conveniencia de esta disposición.

Más adelante, en la letra d) del artículo 1º del proyecto, se establece un plazo dentro del cual el exportador debe presentar la correspondiente liquidación, a más tardar, noventa días contados desde la fecha del embarque.

A su parecer, nuevamente nos encontramos frente a un tema que ha suscitado bastante inquietud entre los productores, el cual consiste en el plazo para proporcionar la información y las liquidaciones por parte de los exportadores. Sobre eso, no desea emitir ningún juicio de valor ni de apreciación. Pero el hecho concreto es que se tiende a visualizar que, en esta materia, hay una dilación que no se alcanza a justificar plenamente.

En consecuencia, parece sano incursionar en ello con adecuado resguardo, porque el proceso de comercialización no es automático, no sigue una liturgia preestablecida e invariable. Pueden darse circunstancias por las cuales este plazo de noventa días no se cumpla.

De manera tal que, si bien es cierto que se inclina por la conveniencia de establecer un plazo, aboga por que éste sea suficiente y admita la posibilidad de los casos de excepción que podrían perfectamente producirse.

La misma letra d) del artículo 1º del proyecto establece que esta liquidación deberá realizarse en los formularios y con los antecedentes que fije la Comisión Preventiva Central, creada por el decreto ley Nº 211, de 1973, la que ha desempeñado un papel positivo en esta materia.

Sin embargo, el procedimiento que se propone establecer no es del agrado de la Sociedad Nacional de Agricultura, la que preferiría, si ello fuera posible, dar mayor elaboración a la ley, si se decide legislar sobre el particular. Además, desearía que se fijara el contenido mínimo que estas liquidaciones debieran tener, y no dar esta facultad a un organismo ajeno a lo que es la elaboración y el proceso mismo de comercialización. Perfectamente, las partes podrían llegar a convenir o a estar de acuerdo en qué aspectos deberían tener como información estas liquidaciones. Desde el punto de vista de una sana doctrina, convendría que el propio texto indicara las consignaciones mínimas que hubiera de contener esa información.

Opina que, en el artículo 1°, la letra e) entra en un tema particularmente delicado. De nuevo, se está en presencia de una disposición que apunta a favorecer al sector productor. Desde ese punto de vista, la posición de la Sociedad Nacional de Agricultura debiera ser de entusiasta adhesión. Pero no es posible dejar de plantear algunas connotaciones que generan un texto como éste.

Desde luego, hay eventuales efectos de carácter práctico, que podrían terminar por ser contraproducentes respecto de los productores. Esta norma pudiera conducir, en el día de mañana, al desaliento de los exportadores para proporcionar diversos servicios que hoy el productor necesita. Como reacción espontánea, el exportador, frente a la aleatoriedad que queda por el cobro de estos servicios, pudiera no seguir proporcionándolos. También pudiera prestar estos servicios a través de interpósitas personas o de empresas, con lo cual el efecto, desde el punto de vista práctico, se malograría. De manera que, en este punto, se advierten serias dudas sobre la eficiencia de la norma.

Acota que, en el orden jurídico y conceptual, no puede dejar de expresar sus reservas.

Reflexiona respecto de si el proyecto pretende consignar un nuevo modo de extinguir las obligaciones. Aparentemente, en la práctica, el productor podría encontrarse, en un momento dado, liberado de la obligación de pagar un servicio prestado por importadores. Existen en esta disposición connotaciones jurídicas que se deben analizar y que son importantes. A su juicio, sería interesante explorar esta disposición a la luz de las normas constitucionales.

Desde el punto de vista del exportador, prestador de un servicio, si queda marginado de la posibilidad de cobrarlo, por efectos de la aplicación de esta ley, alguien pudiera pensar que está siendo privado de un derecho. En consecuencia, podría prestarse para configurar una verdadera expropiación, materia sobre la cual la Constitución Política tiene normas precisas.

En síntesis, a juicio de su Sociedad, esta disposición debiera ser seductora; pero faltaría a deberes elementales si no expresara sus reservas

y dudas acerca de que pudiera tener efectos jurídicos indeseados.

Respecto del artículo 2°, que consagra la irrenunciabilidad de los derechos que el proyecto contempla, considera que ese resguardo debe acompañar a disposiciones de esta índole, si se quiere que tenga real y efectiva aplicación. En términos generales, la disposición del artículo 2° es consistente con los objetivos que el proyecto persigue.

Ha habido dificultades, pero esta situación dista mucho de ser la tónica general. En consecuencia, en aquellos aspectos en que el proceso presenta debilidades, es posible fortalecerlo por la vía de iniciativas como ésta, logrando, de alguna forma, un grado de consenso entre quienes son los protagonistas del proceso productor y exportador.

2. El señor Ricardo Ariztía De Castro, Presidente de la Federación Gremial Nacional de Exportadores de Fruta -FEDEFRUTA-.

Expresa que los contratos de exportación de fruta han sido una preocupación permanente de los productores y de la Federación que preside, pues constituyen el marco legal que fija los derechos y las obligaciones de las partes.

El proceso de comercialización, en sí, es altamente complejo, ya que son innumerables los factores que en él intervienen y, en donde, de cierto modo, quien decide el precio final que recibirá el productor es el consumidor de cualquier parte del mundo, que compra la fruta. Por lo tanto, no sólo los cinco puntos propuestos por los señores Diputados pueden resolver las relaciones contractuales.

Hay otros aspectos de importancia que se han ido resolviendo directamente entre productores y exportadores. Ellos han sido tratados generalmente a través de comités coordinadores, organismos que agrupan a productores y exportadores, donde son analizados conjuntamente con otros temas de interés común, como la promoción, el control de calidad u otro aspecto común a ambos sectores. Sin embargo, quedan pendientes otros, como la calificación jurídica de los contratos de exportación. De ahí que este punto es de relevante importancia para ser tratado en esta Honorable Comisión.

La labor fundamental de la Federación hacia los productores ha sido la de formularles informaciones y recomendaciones sobre la interpretación y la elaboración de los contratos, a través de diversas publicaciones, charlas y convenciones.

A vía de ejemplo, afirma que el sistema exportador está basado en la libre competencia, lo que permite al productor seleccionar aquellas empresas que den la mejor y la más completa información. Hay empresas exportadoras de las cuales no se recibe ninguna información y otras de las que no se conoce la información completa hasta la venta de los productos en el supermercado.

Señala no compartir la disposición sobre la redacción de contratos o formatos de contratos únicos, por considerar que ella atenta contra la libertad de comercio, la sana competencia y la libre negociación. Todo ello es sin perjuicio de las normas mínimas de resguardo, especialmente en el caso de los pequeños productores. La posición de la Federación, frente a los exportadores, será siempre el resguardo de los intereses de sus asociados, tratando de hacer cada vez más trasparente y mayor la información del

proceso.

En forma muy somera, se han expuesto las ideas centrales de los objetivos buscados, cuyo debate se ha canalizado a través del Comité Coordinador Hortofrutícola. En esa instancia, se está analizando un proyecto de ley que ordena el sector, a través de la calidad, de la estandarización del producto, de la promoción de éste, basada en la obligatoriedad. Piensa que este proyecto resolverá en definitiva y mejorará sustancialmente la relación productor-exportador, así como los precios finales.

En el negocio de la fruta, existen dos intereses contrapuestos y claramente definidos, que son volumen y calidad. La empresa exportadora, de por sí, tiende al volumen. Se trata de pies cúbicos de fletes, cajas que se venden, papel que se gasta y una serie de insumos que tienden innatamente al volumen, y éste lleva, obviamente, a bajar los precios en los mercados.

Por ejemplo, si se compara el sistema empleado por Sudáfrica y Nueva Zelanda, se comprueba que usan el de calidad homogénea de los productos de exportación frutícola. Cada caja que se abre, en cualquier parte del mundo, es igual a la otra, y sus precios son muy superiores. Ese sistema no se emplea en Chile.

Hay diversas formas de actuar. Cada empresa exporta lo que cree poder vender, con un retorno positivo. En otras palabras, la empresa exportadora siempre obtendrá utilidades, aunque la caja vaya vacía.

Mientras no se resuelvan los intereses contrapuestos de volumen y calidad, el riesgo de los productores será cada vez mayor, sobre todo si los precios en el mercado mundial, desde hace cinco años hasta la fecha, se encuentran en franco decrecimiento. Hace cinco años, lo que se echara dentro de una caja se vendía en alta mar, sin nigún problema. Hoy las cosas son diferentes y los retornos son negativos.

Se han hecho enormes esfuerzos, basados en un sistema de control de calidad voluntario. Pero basta que un mínimo porcentaje, que puede ser de 10, 15 ó 20 por ciento, no se cumpla, para que se perjudiquen los ingresos de los productores que viven del saldo de lo que queda en todo este negocio.

En la comercialización, la forma de contratación que predomina es la libre consignación, porque el mercado es demasiado incierto. Los exportadores han planteado su decisión de no asumir riesgos, estableciendo mínimos garantizados y menores precios.

En cuanto a lo sustancial del proyecto, no cabe duda de que, cualquiera que sea la denominación o la calificación jurídica del contrato, se entenderá siempre que éste es una comisión mercantil que conlleva la obligación de rendir cuenta.

El productor puede exportar solo, vender frutas a firme, convenir contratos con mínimos garantizados o convenir contratos en libre consignación. En estos dos últimos tipos de contratos, es donde se necesita la mayor información posible para determinar los precios finales.

Hoy sólo se tiene acceso a la información que determina el precio F.O.B., pero no a la documentación relacionada con las otras etapas o eslabones de la cadena, como son el flete marítimo, los costos de descarga en destino, los precios de venta a recibidores, distribuidores o cadenas de supermercados.

Por lo tanto, todo lo que se haga para mejorar el acceso a la información es positivo. Al menos, se debe avanzar en la entrega de las liquidaciones de acuerdo con su valor C.I.F.(costo, flete y seguro), para solucionar los problemas tributarios, si es que los hubiere.

FEDEFRUTA, como una forma de suplir esta falta de información, realiza un análisis de las liquidaciones, comparando precios entre empresas para las diversas especies y variedades, con objeto de que cada productor pueda tomar la decisión que estime conveniente.

Esta norma contribuye ampliamente a mejorar la relación productor-exportador, a proporcionar señales de precios reales y a establecer una sana competencia entre los distintos actores.

Ahora, sobre la letra a) del artículo 1° del proyecto, estima que, por norma, siempre debe haber un contrato escrito. Si no lo hay, se parte de la base de que, de común acuerdo, no se ha hecho el contrato y, por lo tanto, cada productor está en su derecho de entregar, si quiere, sus frutas sin necesidad de contrato.

En cuanto a la letra b) del mismo artículo, la alternativa que tiene el productor de recurrir a los tribunales no es relevante, porque, si bien a través de éstos, puede tener la posibilidad de un arbitraje de menor costo, existe la contrapartida de que la solución del conflicto se dilate en el tiempo.

Por lo tanto, ésa no es la solución para el tema del arbitraje. Los productores y los exportadores creen que ella está en disponer de una lista de árbitros entendidos en el tema, de modo que cada uno seleccione al que otorgue mayor confianza y lo designe en los contratos, lo que, de hecho, se encuentra en funcionamiento desde el año pasado.

En cuanto a la letra d) del proyecto, el plazo de noventa días para presentar las liquidaciones le parece razonable, especialmente por la velocidad con que hoy se obtiene la información. Así se les ha hecho ver a los exportadores. Varias empresas ya lo están cumpliendo, incluso algunas en menor tiempo.

Sin embargo, éste es un punto que debe negociar directamente cada productor, ya que también se deben tener presentes distintas circunstancias eventuales. Por ejemplo, en el año recién pasado, en Europa, hubo que mantener hasta el mes de septiembre los “kiwis” en frigoríficos. Este año, se han producido situaciones similares. En Estados Unidos y en Europa, todavía quedan miles de cajas en frigoríficos.

Por lo tanto, cada productor debe saber dónde está su fruta, pero no necesariamente exigir la liquidación en los noventa días después del embarque. El plazo depende de la duración del proceso de comercialización.

La letra e) del proyecto, al decir que el productor no podrá quedar adeudando al exportador sumas superiores al monto de los adelantos, puede perjudicar al productor en su proceso de producción, debido a diversas causas, entre otras, a su alto endeudamiento. A su vez, puede llevar a los exportadores a buscar nuevas formas de créditos, y a los productores, a vender sus frutas a precios menores para obtener un financiamiento alternativo.

A mayor abundamiento, en agosto de 1992, cuando se presentó esta iniciativa, hubo exportadores que suspendieron los anticipos a los productores. En consecuencia, este punto debe ser de libre negociación

entre el productor y el exportador.

Finalmente, dice que la mayoría de los inconvenientes son resueltos, en primer lugar, a través del Comité Coordinador Frutícola, y, en segundo lugar, por la Comisión Preventiva Central, la que ha tenido una participación en este tema.

3. El señor Ronald Bown Fernández, Presidente de la Asociación de Exportadores de Chile A.G.

Expuso que, igual que el señor García, no duda de la buena inspiración de quienes han presentado esta moción, pero no por ello su Asociación comparte, en lo esencial, las disposiciones de que ella trata.

Antes de fundar esta posición, establece, como principio básico, la sorpresa que le produce el hecho de que personeros de la Sociedad Nacional de Agricultura opinen sobre esta materia, ya que, aparte la Federación de Productores, considera que no están debidamente informados respecto de la situación que afecta a un sector tan específico de la agricultura nacional. Además, aceptar una eventual regulación de los procesos de comercialización es, a su juicio, un precedente nefasto para la actividad agrícola en general.

En relación con el tema de fondo, manifiesta que los términos del proyecto han sido tratados in extenso en los últimos dos años por la Comisión Preventiva Central, con especial preocupación del Fiscal Nacional Económico, motivada por una denuncia de eventual abuso de posición dominante presentada por productores en contra de una empresa exportadora. Después de un detenido y largo análisis e investigación, el Fiscal Nacional Económico elaboró un informe sobre los contratos celebrados entre las empresas exportadoras y los productores de frutas, que hizo llegar a la Comisión Preventiva Central, en marzo de 1991.

Dicha Fiscalía solicitó copia de los contratos suscritos con sus respectivos productores a 34 empresas exportadoras. El dictamen del Fiscal Nacional Económico tuvo en cuenta innumerables informes presentados tanto por parte del productor como del exportador.

Emitido el informe aludido, la Comisión y el Fiscal continuaron sus investigaciones. Añade que la Comisión Preventiva Central recibió, en audiencia especial, el 16 de mayo de 1991, al Presidente y a los Directores de la Asociación, ocasión en que se analizaron en forma profunda y abierta los temas en referencia.

La Comisión Preventiva emitió, sobre esta materia, el dictamen N° 770/490, de 20 de junio de 1991, el que, aparte desestimar las denuncias formuladas en contra de las empresas exportadoras afectadas, hizo una serie de observaciones respecto de las condiciones que debe cumplir el sector en los contratos con los productores, las que, a su juicio, permiten resguardar la libre competencia en el mercado de la fruta de exportación.

A continuación, da lectura a algunos párrafos del dictamen de la citada Comisión.

“Para garantizar la viabilidad del negocio frutícola en el largo plazo para nuestro país, habría que preservar los siguientes aspectos:

“1°. Cualquiera que sea la forma jurídica de los contratos que regulan la relación entre productores y exportadores, es esencial que ella no inhiba a

los comercializadores en su disposición a actuar y en su capacidad de tomar decisiones al ritmo en que lo exige la fruta.

“2°. Es imprescindible preservar el nivel de competencia actualmente existente en la industria frutícola nacional. La mayoría de los ejemplos de otros países, en los cuales se ha intentado regular este negocio, nos indican que dichos países han perdido dramáticamente su nivel de participación en los mercados.”

Este dictamen, que se refiere, esencialmente, a plazos de vigencia, precios, liquidaciones, normas de calidad y su aplicación, financiamiento, control de producción, cláusulas arbitrales y otras, fue detenidamente analizado en forma conjunta por representantes de la Federación de Productores y de esta Asociación.

Como resultado de este análisis, y estando en completo acuerdo respecto de qué es lo que debía hacer el sector con objeto de cumplir con las

cláusulas o el dictamen de la Comisión, se emitió una circular a todos los exportadores, para darles a conocer los acuerdos de la Federación de Productores y de esta Asociación.

Estos temas han sido tratados por el organismo que, a juicio de la Asociación, debe velar por que no existan distorsiones dentro de la relación comercial entre agentes que actúan en determinados casos. Se debe reconocer que hay otras instancias y situaciones que aún son motivo de preocupación y que se siguen analizando con los productores.

La Asociación ha logrado reunir diversos antecedentes de diversas fuentes, que indican la impracticabilidad legal y constitucional de este proyecto.

En lo constitucional, ésta no es una materia de iniciativa parlamentaria. Corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política. También el proyecto atentaría contra las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, números 24º y 26º, de nuestra Constitución, que impide que los derechos de los ciudadanos se vean afectados por actos de autoridad.

En lo que respecta a materias de carácter legal, es de la más alta inconveniencia la calificación jurídica del contrato como una comisión mercantil, tal como se expresa en la letra c) del artículo 1º de la moción.

La comisión mercantil no es una figura viable para el proceso exportador chileno, ya que un simple error en una de las innumerables rendiciones de cuenta a los productores, los que, en muchos casos, superan varios cientos, implicaría la aplicación del artículo 280 del Código de Comercio, que señala:

“Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros. Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad”, situación en la cual, evidentemente, no quisiera estar involucrada ninguna empresa exportadora.

Por otra parte, se pretende proteger a un sector que se encuentra adecuadamente resguardado por el decreto ley N° 211, de 1973, que creó la Comisión Preventiva Central, la que ha mantenido una permanente supervisión sobre las relaciones contractuales entre productores y

exportadores, sin haber emitido, hasta la fecha, recomendación sancionadora alguna, a pesar de la profundidad de sus indagaciones.

La Comisión sigue investigando y analizando los contratos. La Asociación ha informado a la Comisión y al Fiscal Nacional Económico de los acuerdos a que ha llegado con la Federación de Productores. Por su parte, la Fiscalía ha seguido solicitando los contratos entre productores y exportadores, con objeto de verificar en la práctica el cumplimiento de estos acuerdos.

En el orden práctico, resulta inconveniente considerar que el productor se encuentra en una posición débil ante las empresas exportadoras, ya que la alta competitividad existente en dicho sector le permite gran movilidad en el desarrollo de sus actividades comerciales.

El proyecto podría producir un notorio debilitamiento de la posición del productor, al estrecharse, dramáticamente, sus posibilidades de opción en su relación con el exportador, ya que podrían darse las siguientes circunstancias:

1ª. Restricción violenta de los financiamientos existentes, la que se agravaría aun más por no estar la banca comercial preparada para cubrir dichas necesidades crediticias.

2ª. Podría generar la creación o búsqueda de otras alternativas contractuales, las que, en definitiva, contribuirían a causar mayores distorsiones en el mercado, situación que se pretende evitar a través de este proyecto.

La comisión mercantil encarecería los costos de operación de la industria exportadora, afectando, específicamente, al productor.

Ratifica lo planteado por los señores García y Ariztía sobre el plazo de los noventa días, relacionándolo con lo establecido en el artículo 2º del proyecto sobre el carácter irrenunciable de los derechos que otorga.

Los noventa días significan, en definitiva, atar al productor y al exportador a un plazo que no es real y que puede ser menor, resultando perjudicados aquellos productores que se beneficiarían con un plazo menor, o que puede ser mayor, por efecto de la situación de los mercados, y se ocasionaría un perjuicio al país, porque no se podría exportar. Frente a la situación vivida en el año pasado con el “kiwi” y a la que se está viviendo con las manzanas en Europa, en que la única posibilidad es vender en agosto, enviándolas ahora para ser guardadas, evidentemente, no se podría cumplir con disposiciones de este tipo.

Por otra parte, dice estar plenamente de acuerdo con lo manifestado por el señor Ariztía en relación con la calidad de los productos.

Los problemas que se producen en el sector, entre productores y exportadores, que no van mucho más allá de los que existen en cualquier otra relación de carácter comercial de otro rubro, provienen, específicamente, de que existen productores y exportadores que cumplen con su función satisfactoriamente y otros, que lo hacen en forma regular o deficiente.

En tal sentido, si se homogeneiza la calidad, se preserva la posibilidad de obtener mejores resultados en el exterior y se evita la afectación que estas variaciones provocan entre exportador y productor. Los productores pueden alcanzar excelentes relaciones con sus exportadores, logradas

mediante la entrega de fruta adecuada y en tiempo oportuno. Eso crea un activo que, en definitiva, rinde mejores frutos. No sucede así cuando existen variaciones de calidad.

Por lo tanto, el planteamiento expresado por el señor Ariztía, en cuanto a buscar fórmulas para crear un sistema de calidad obligatorio, es ampliamente aceptado en la medida en que sea manejado por los sectores productor y exportador.

La Asociación reitera la inconveniencia de legislar sobre estas materias, sobre todo en la forma en que este proyecto lo hace. Se aparta completamente de la filosofía básica imperante en el comercio exterior y de la política económica del Gobierno, y puede ser un precedente negativo para otras actividades comerciales, al coartar la libertad de las partes para contratar y pactar libremente, como lo garantiza nuestra Constitución.

Por otra parte, no se justifica intervención alguna en mercados cuya movilidad de factores es alta. Ello ha sido demostrado por la gran cantidad de productores que han formado sus propias empresas exportadoras y por la gran cantidad de ellos que ingresan en el sector y salen de él. Cualquier posición dominante puede ser fácilmente obviada por las condiciones imperantes en el mercado. No en vano existen más de 300 empresas exportadoras frutícolas y más de 500 empresas exportadoras hortofrutícolas.

Además, la información existente en el mercado respecto de precios es suficiente. “El Mercurio”, en su “Revista del Campo”, la publica todos los días lunes. Las liquidaciones de los exportadores son comparadas e informadas al sector productor por parte de FEDEFRUTA.

4. El señor Alejandro García-Huidobro, Presidente de la Comisión Frutícola de la Confederación de Productores Agrícolas de Chile.

Explica que, por acuerdo del Directorio de su Confederación, se ha encargado a la Comisión que dirige dar a conocer los puntos de vista de la Confederación con respecto a la iniciativa legal en estudio. Concurre acompañado del director señor Felipe García-Huidobro, del abogado Gonzalo Bulnes, de los ingenieros agrónomos señores Luis Mc Klein y Roberto Paulis, y del señor Juan Enrique Méndez, Presidente de la Asociación de Agricultores de Requínoa.

Expresa que la Confederación simpatiza con la idea de legislar sobre los contratos de exportación de los productos hortofrutícolas, dada la enorme importancia que ha adquirido la fruticultura nacional. Resulta fundamental establecer ciertas pautas mínimas, de general reconocimiento, que regulen el desarrollo de la actividad en términos de garantizar condiciones básicas de equidad en las relaciones entre los distintos entes que intervienen en ella.

Por estar comprometido el bien común, debe necesariamente legislarse, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

La solución de las dificultades apreciadas en el actual desenvolvimiento de la actividad exportadora no se agota con el actual proyecto de ley ni con ningún otro. Resulta beneficioso fijar normas dotadas de imperio, que establezcan un marco legal específico que garantice, en este caso a los productores, una relación más clara y transparente con la empresa exportadora.

Las normas que se dicten no deben ir más allá de intentar que el contrato sea auténticamente bilateral, oneroso, conmutativo, y que asegure

la equivalencia de las prestaciones recíprocas entre las partes.

Es conveniente hacer una relación somera del actual proceso de exportación, en sus diversas etapas: producción; selección del producto; embalaje, que incluye materiales, servicios de frío, fletes y gastos del puerto y embarque; flete a destino (marítimo, aéreo o terrestre) y gastos portuarios y aduaneros; proceso de comercialización en destino, que incluye comisiones de vendedores, servicios de frigoríficos, fletes y otros; retorno de las divisas; liquidación a productores; comisión de exportadoras; descuento de todos los materiales y servicios involucrados en las etapas anteriores y, finalmente, pago a productores.

En la actualidad, todos los costos y riesgos que incluyen todas las etapas de la actividad son de cargo exclusivo del productor. Esta regla tiene algunas excepciones, como, por ejemplo, cuando la exportadora compra a firme; cuando la exportadora otorga un precio mínimo garantizado, o cuando la exportadora anticipa dinero al productor.

En la generalidad de los casos, el productor sólo participa directamente en la primera etapa. Todas las demás están en manos de la firma exportadora, salvo contados casos en que los productores participan en parte de la segunda etapa.

A pesar de lo anterior, la empresa exportadora no participa de los riesgos del negocio en ninguna de sus etapas, limitándose a cobrar los servicios que presta desde la etapa segunda a la quinta. Además, si el retorno de la exportación produce un saldo positivo F.O.B., cobra una comisión independientemente de si el productor, en definitiva, recibe un retorno por sus productos.

El negocio de la empresa exportadora es absolutamente independiente del negocio del productor hortofrutícola. Puede darse el caso, y de hecho ocurre frecuentemente, de que la empresa exportadora obtenga el pago de todos sus servicios y comisiones, y que el productor obtenga un retorno igual a cero o incluso negativo, perdiendo así todos sus costos de producción y teniendo, además, que poner dinero adicional.

Esta situación, evidentemente, es absurda e injusta y, a pesar de que no es el único factor que está influyendo en la crisis del sector, contribuye en gran medida a ella. Para hacer más equitativo el proceso, hay que buscar un sistema contractual que garantice, a todos los agentes que participan en la actividad, un beneficio justo y equilibrado, en proporción a los riesgos que cada uno asume. Deben estar interrelacionados, de forma tal que no sea posible que uno obtenga beneficios sin que los obtenga también el otro.

No basta que la empresa exportadora sea una simple comisionista, como en realidad lo es actualmente, ya que en casos importantes se vende o puede venderse a sí misma o a sus filiales o coligadas en el extranjero, de manera tal que la obligación de rendir cuenta que pudiere exigírsele quedaría sujeta exclusivamente a la buena fe de la empresa exportadora. Además, la complejidad del proceso, su importancia para el país y el hecho de la absoluta imposibilidad de los productores para controlar sus productos desde que son entregados a la empresa exportadora, hacen altamente injusto e inconveniente que ésta sea simplemente una comisionista.

Debe buscarse una legislación adecuada que realmente garantice la equivalencia en las prestaciones de cada uno y la equivalencia, también, en el beneficio o la pérdida del negocio. Una legislación que busque lo expuesto

y que no sea adecuada puede aumentar los problemas en el sector y complicar aun más la crisis existente, por lo que debe ser acusiosamente estudiada.

El texto legal que se promulgue deberá ser complementado por otro que imponga un sistema de certificación de calidad obligatorio de los productos hortofrutícolas. Ello porque, al exportarse productos de dudosa calidad y condición, se comprometen en mayor grado los intereses del productor y el prestigio exportador del país.

A la Confederación de Productores Agrícolas, el articulado del proyecto le merece los siguientes comentarios.

Artículo primero, letra a). Es de alta conveniencia para el sector dejar claramente establecidas por escrito las normas que regirán las relaciones contractuales de las partes, a fin de dar certeza a las obligaciones y a los derechos que cada una asume. En la práctica, la gran mayoría de los contratos se formalizan de esta manera, por lo que no merecen ningún reparo.

Artículo primero, letra b). Es fundamental para las partes que las controversias que puedan suscitarse entre ellas sean resueltas por personas que den confianza a ambas.

Artículo primero, letra c). Se está de acuerdo con la inclusión de esta norma, porque contribuye a dar transparencia al proceso de comercialización, sin perjuicio de que su redacción deba perfeccionarse, a fin de resolver situaciones de carácter práctico que puedan presentarse.

Artículo primero, letra d). Parece aceptable el plazo propuesto para presentar la liquidación final; pero este plazo puede no ser conveniente en algunas especies, por lo cual debe flexibilizarse la norma, sin perjuicio de lo cual la empresa exportadora debiera tener la obligación de mantener permanentemente informado al productor de la situación en que se encuentran sus productos hortofrutícolas.

Artículo primero, letra e). A la Confederación le parece altamente inconveniente la proposición, porque establece un beneficio arbitrario a favor del productor, en perjuicio de los legítimos derechos del exportador, y porque presenta inconvenientes de orden jurídico y práctico.

Artículo segundo. Esta norma debe estar siempre presente, ya que, en caso contrario, no tiene sentido legislar sobre la materia.

A la Confederación le preocupa que, entre las normas en estudio, no haya ninguna que diga relación a la libre competencia entre las empresas exportadoras, ni sobre la libre elección de exportadoras por parte de los productores, como tampoco normas que garanticen la libertad de comercio entre productores y exportadores, en relación con la posibilidad de que los primeros puedan contratar con terceros parte de los servicios que requieran.

Da a conocer que los productores están muy preocupados, porque deben competir en un medio saturado de productos y que, además, es de pobre calidad, lo que pone en serio riesgo la opción del país de exportar con buenas perspectivas. Sin embargo, el riesgo y los perjuicios consiguientes no afectan a los exportadores, sino a quienes se dedican a producir. Los exportadores pretenden exportar “volúmenes”; los productores, calidad. Esa es la garantía para obtener buenos precios.

Hace presente la preocupación de los agricultores respecto de la

tenencia de la tierra, en especial del agricultor frutícola.

Denuncia el riesgo efectivo o posible de una concentración en un grupo minoritario de empresas exportadoras de toda la producción frutícola del país. Comenta que existen consorcios o supuestos carteles dedicados a esta actividad y sus subsecuentes consecuencias para la fluidez de la competencia libre del mercado en esta área. Asevera que los agricultores están francamente amenazados por esta hegemonía impuesta por algunas empresas exportadoras, que llegan al extremo de vender con otros nombres los frutos que han adquirido a los productores.

En todo lo dicho, hay aspectos éticos y de fe pública en el accionar de estas empresas, que justifica tomarlos en consideración en el momento de definir la intención normativa de este proyecto de ley.

5. El señor Mario Correa Prado, Presidente de la Federación de Asociaciones Gremiales de Agricultores de la Provincia de Curicó.

Manifiesta que la Federación que representa se adhiere a la idea de legislar sobre esta materia, no obstante considerar que el proyecto no contiene las disposiciones suficientes para garantizar lo que debería ser el gran objetivo de una iniciativa legal de esta naturaleza: la absoluta transparencia en las transacciones y en sus liquidaciones.

Sin perjuicio de esa opinión general, expresa que la norma de la letra a) del artículo 1º no merece reparos, ya que protege mejor a los productores, razón por la cual la respalda.

En lo que dice relación a la letra b) del artículo 1°, solicita que lo expresado por el señor García, en nombre de la SNA, sea debidamente considerado por los Honorables Diputados, con el agregado, sí, de que los árbitros por designar, en caso de pactarse cláusula arbitral, lo sean de entre personas que tengan domicilio o residencia, al menos, en un lugar de la Región donde esté situado el predio del productor. Los pequeños y medianos productores, la mayoría de las veces, no hacen uso de la cláusula arbitral por las molestias que les significa desplazarse a la capital y el gasto que ello demanda. La creación de una Cámara Regional de Arbitraje de la Fruta, propuesta con gran visión por el abogado don Fernando Fueyo, satisfaría en gran medida estas aspiraciones.

Respecto de la letra c) del artículo 1º, expresa que no cabe sino aplaudirla entusiastamente, pues en esa disposición, y en especial en la obligación de rendir cuenta que la comisión mercantil conlleva, es donde de mejor forma se cautelan los intereses del productor.

En la letra d) se establece un plazo de noventa días, contados desde la fecha de embarque, para efectuar las liquidaciones. No resulta adecuado fijar un plazo, si se considera la inmensa variedad de frutas y las muy diferentes variables que inciden en la comercialización de cada una de ellas. Se inclina por establecer fechas de liquidación máximas anuales para cada especie, sin perjuicio de que, en el período entre las fechas de embarque y la máxima de liquidación, se hagan preliquidaciones, que permitan al productor conocer una aproximación de sus resultados y, mediante ese conocimimiento, acceder a anticipos.

A continuación, da un ejemplo de lo que podría ser un calendario de fechas de liquidación por especies: espárragos, 31 de marzo; frambuesas, 28 de febrero y 30 de junio; nectarines-duraznos, 31 de mayo; “kiwis”, 31 de octubre; manzanas verdes, 30 de septiembre; manzanas rojas, 30 de

noviembre.

Pero, lo más importante es la forma en que las liquidaciones deberán realizarse. Considera que no debe dejarse encomendada a la Comisión Preventiva Central, creada por el decreto ley 211,la estipulación de lo que deben contener los formularios. Postula establecerla en la propia ley, o en un reglamento dictado por el Presidente de la República.

La letra e) prescribe que los productores no podrán quedar debiendo una suma superior al monto de lo recibido como anticipo. Su organización no concuerda con esa disposición, porque, no existiendo fuentes alternativas de financiamiento, una cláusula de esa naturaleza podría inhibir a las exportadoras a conceder anticipos suficientes.

Expresa la conformidad de su Confederación con lo dispuesto en el artículo 2º, porque solamente por ese medio se garantiza que la ley sea plenamente aplicable en todo su contenido.

Declara no concordar con las expresiones vertidas por el señor Ricardo Ariztía, Presidente de FEDEFRUTA, relativas a que exista libertad de los agricultores-productores para escoger la empresa exportadora. Por el contrario, para los productores frutícolas se impone la voluntad de la Asociación de Exportadores. Se opera con el contrato a consignación. Hace hincapié en que la supuesta libertad de contratación no existe.

Reitera que la designación de los árbitros es otra materia que debe corregirse. En la actualidad, los nombres de los árbitros son impuestos por los empresarios exportadores. La dependencia crónica de los productores agrícolas respecto de los exportadores es consecuencia del factor financiero.

6. El señor Carlos Barra Pérez, Presidente de la Federación de Procesadores de Alimentos y Agroindustriales de Chile -FEPACH A.G.-.

Asistió a la audiencia de vuestra Comisión acompañado del dirigente de esa Federación, don Domingo Calorio. En su exposición, manifestó que, respecto del proyecto de ley que regula los contratos de exportación y de transformación de productos hortofrutículas, a su organización le asisten las observaciones de tipo general y jurídico que se explican en seguida.

"<u>Observaciones generales.</u>

1. Este proyecto de ley considera similares las actividades de exportación de productos frescos y procesados, lo cual implica un profundo error de apreciación, que podría derivar hacia la adopción de medidas también erróneas.

2. La exportación de productos hortofrutícolas frescos se basa, en general, en la consignación de mercaderías. Es decir, el producto transado no sufre transformaciones durante el proceso de exportación, la firma exportadora actúa como intermediaria en la cadena de comercialización. Por el contrario, en el caso de la agroindustria, el producto exportado es totalmente distinto del que las plantas procesadoras (exportadoras) reciben de parte de los agricultores.

3. No siendo la empresa agroindustrial un consignatario, no le corresponde a ella rendir cuenta a sus abastecedores de materias primas (agricultores) del resultado de la gestión de ventas en el exterior. Es más, todo el riesgo del negocio de exportación es asumido por la agroindustria.

4. De todo lo antes expuesto, se desprende la necesidad de eliminar

del proyecto de ley en cuestión todas y cada una de las referencias que hacen alusión a la “agroindustria” y a las “actividades de transformación”.

Observaciones jurídicas.

Las normas que contiene el proyecto modifican sustancialmente la libertad que las partes tienen para contratar, de acuerdo con las normas contenidas en el Código Civil, en el Código de Comercio y en el Código de Procedimiento Civil. Al efecto, dichos Códigos otorgan a la Comisión Preventiva Central, creada por el decreto ley Nº 211, de 1973, atribuciones para prevenir y sancionar conductas monopólicas, facultades que competen al Banco Central de Chile respecto de las liquidaciones de exportaciones.”

7. El señor Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.

Cabe destacar la participación del señor Ministro, quien emitió sus puntos de vista sobre algunas materias puntuales que se debatieron durante las participaciones de los distintos expositores y que dicen relación a lo que sigue.

Acerca de si esta moción parlamentaria, en la letra d) de su artículo 1º, invadiría la competencia de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al otorgar una facultad a la Comisión Preventiva Central, manifiesta que esa Comisión tiene potestades que le confiere su ley orgánica y que el hecho de que ellas se expresen mediante formularios, requisitos o plantillas no significa que se le concedan nuevas atribuciones.

Respecto del arbitraje, hay dos materias que son distintas y que se suelen confundir. Una, es la cláusula arbitral o cláusula de compromiso, y otra, es la designación del árbitro. La cláusula arbitral o cláusula de compromiso es la expresión de la voluntad de las partes de someterse, en caso de conflicto, a la decisión de un árbitro, fijando también la calidad que el árbitro deba tener. En cuanto a la designación del árbitro, puede ser hecha de común acuerdo por las partes o, subsidiariamente, por el tribunal competente.

El proyecto pretende dar plena eficacia a la cláusula arbitral, si las partes quieren que un asunto sea resuelto por un árbitro, dándole determinada calidad. Su compromiso es obligatorio e inmodificable por la voluntad de ellas. Sin embargo, dejan encomendada a la justicia ordinaria, como ulterior posibilidad, la definición de la persona del árbitro. En esto, hay respeto a la voluntad de las partes en cuanto a la cláusula de compromiso y también reconocimiento a la potestad judicial de designar el árbitro, porque, aun cuando hubiere voluntad de las partes en cuanto al nombre del árbitro, es perfectamente posible que éste no acepte el cargo, como ocurre frecuentemente, y, existendo cláusula arbitral, es la justicia ordinaria la que lo designa.

La letra b) del artículo 1º del proyecto en estudio, en la parte pertinente, dice textualmente: “las partes podrán, hasta el momento de la notificación de la constitución del compromiso...”. O sea, la persona convenida, antes de su aceptación y de la declaración de constitución, no tiene la calidad de árbitro. Una vez producida la constitución, es inmodificable por las partes; pero, hasta antes de ese momento, solamente es una proposición o un compromiso de gestación.

La obligación de rendir cuenta implica fidelidad y apego a la exactitud de los datos rendidos en la cuenta. Si hubiere datos falseados respecto de

que quien recibe es otra persona, o bien que, en realidad, el receptor es una interpósita persona, se estaría llevando a cabo un negocio distinto del declarado. Una rendición maliciosamente falsa conlleva responsabilidad penal. Si, por la vía de la investigación, tal evento se logra detectar, se está expuesto a una sanción de gran magnitud. De ello conocen los tribunales chilenos, puesto que el delito se ha iniciado dentro del ámbito jurisdiccional del país.

En cuanto al problema de la concentración, puntualiza que las seis empresas exportadoras más importantes del rubro -todas transnacionales- abarcan más del 40% del total de las exportaciones chilenas. Esta circunstancia, no confirmada oficialmente, es un rumor muy difundido dentro del campo comercial frutícola y agropecuario.

Comenta que, en el decir de los propios exportadores, dicha concentración es consecuencia de lo que denominan “integración vertical”. Esto significa que los exportadores se están convirtiendo en productores. Tal evento se reflejaría en el aumento, cada vez más creciente, de producciones propias. Sostuvo que esta situación contiene riesgos que, a corto plazo, contiene riesgos tales como el de discriminar a determinados productores a los que se considere no indispensables en el sostenimiento de la actividad comercial.

Se está transformando en costumbre hacer “paquetes de exportación”, en los que se mezcla mercadería de buena calidad con otra de inferior o peor calidad. Es decir, fruta de buena calidad es mezclada con otra de menor o peor calidad y vendida a precios promediados. Esto significa, lisa y llanamente, que la fruta buena está subsidiando a la de mala calidad.

Llama la atención acerca de ciertos antecedentes históricos en la actividad frutícola del comercio de El Caribe. Los grandes exportadores de los países tropicales también empezaron a expandirse con este curioso método de la integración vertical y, en la actualidad, son los más grandes productores-exportadores.

Ello los ha llevado no sólo a apropiarse de las tierras agrícolas, sino a poseer una gigantesca y perniciosa influencia en los mercados respectivos. Como es bien sabido, es ya proverbial hablar de las “repúblicas bananeras”, haciendo inobjetable la identificación de quienes poseen el poder comercial y decisorio del aparato mercantil y económico.

La iniciativa legal que se estudia regula esta situación, al establecer que los grandes exportadores (referente que se basa en los datos comerciales del año anterior y que se mide en relación con el 5% del total del volumen exportado) no podrán exportar, de producción propia, más allá de un determinado porcentaje del volumen, con lo cual se los obliga a mantenerse dentro del mercado de la intermediación y no sólo en el ámbito de la colocación de su sola producción.

Observa que otra consecuencia de esta norma es la de permitir a los productores la constitución de empresas propias de exportación, las que no serán afectadas por la restricción comentada, por cuanto las cotas de sus volúmenes estarán muy por debajo de los referentes analizados, de modo que podrán colocar sus productos en el mercado con las mejores opciones vigentes.



Reiniciado el estudio de esta iniciativa legal durante la actual legislatura, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, conceder nuevas audiencias a las personas que se mencionan, de cuyas exposiciones se realizan las síntesis que siguen.

8. El señor Rodrigo González Fernández, Presidente de la Asociación de Productores de Fruta de la VI Región.

Manifiesta que los problemas de la última década de los productores de fruta de exportación son ampliamente conocidos por los señores Diputados. En su oportunidad, los Ministros de Agricultura, señores Prado, Figueroa y Ortega, han tomado conocimiento de las irregularidades existentes en el sistema de contratación de fruta para exportación y han tenido especial preocupación por esta materia.

Cuando la Asociación conoció este proyecto de ley, lo analizó y encontró en esa oportunidad que solucionaba, en gran medida, los problemas de los productores de fruta.

Las relaciones entre exportadores y productores siempre han sido complicadas, con motivo de los contratos que los primeros obligan a suscribir a los segundos. Estos contratos han sido llamados de adhesión o innominados, pero, cualquiera que sea su denominación, lo que buscan los productores es que se rinda cuenta sobre el real valor en que ha sido vendida la fruta. Lo lógico es que exista un precio por la fruta, ya que, si no existe un precio cierto, no opera el mercado y se originan distorsiones. Por ello, es importante que se regule esa relación contractual.

La Asociación de Productores de Fruta de la VI Región ha apoyado este proyecto de ley, no sólo ahora, sino desde sus inicios, por considerar que puede disminuir algunos de los problemas que afronta la fruticultura nacional. La Asociación cree que el negocio de la fruta de exportación está en crisis, no sólo por estos problemas contractuales, sino por el valor del dólar y por diversos otros que son distintos de los abordados en esta legislación.

9. El señor Waldo Tornel Quijada, productor y exportador de uvas, de la VI Región y su abogado, el señor Javier Arévalo.

El señor Tornel xpresa que, después de leer cuidadosamente el proyecto de ley, estima que debe irse más al fondo del problema de los contratos, cualquiera que sea la forma en que se los denomine, ya que es evidente la desproporción existente entre las partes contratantes. Los exportadores forman una, con gran poder y reunidos en el grupo Penta, donde se comunican los retornos; y los productores de fruta, muy debilitados, se encuentran sin unión ni capacidad de reacción.

El rubro de la exportación de fruta es de gran relevancia. Se trata de dos mil millones de dólares, de los cuales retornan setecientos u ochocientos mil. El problema de la contratación se radica en que los exportadores no rinden cuenta con documentos. No se exhibe comprobante alguno del precio que pagó el supermercado por la fruta.

Dice ser propietario de cincuenta hectáreas y exportar a alto precio la uva que produce, porque busca la mejor calidad. Afirma que son tres los factores que tornan caótico el negocio hortofrutícola, a saber:

-Los contratos con las exportadoras, en los cuales los productores

están en clara desventaja y deben aceptar las cláusulas que los primeros imponen. Las empresas exportadoras no corren ningún riesgo, en circunstancias que son técnicas en materia de comercialización y, si se producen pérdidas, ellas debieran asumirlas. Más aun si, cuando les conviene, sostienen que el contrato es una compraventa a firme, no debieran cargarle las pérdidas al productor.

-Sobre los retornos, se debe considerar que, por evasión arancelaria, hay una grave pérdida para el país, mayor que la que representaron las ventas de futuro del cobre.

Se produce un círculo vicioso: a menor retorno, menores recursos y menor calidad de la fruta, en circunstancias que nuestro país es privilegiado en materia climática para obtener la mejor calidad.

-La falta de unión entre los agricultores, lo cual es un problema grave, que no visualiza la forma en que deba ser resuelto.

Por los problemas ya descritos, la fruticultura colapsará, si se toman las cosas superficialmente. Existen pérdidas anuales que suman de los 150 a los 200 millones de dólares. El Banco Central y las otras autoridades deben hacer cumplir la ley.

El abogado señor Javier Arévalo da a conocer su opinión sobre algunos alcances jurídicos del proyecto y comenta los asuntos judiciales en los cuales asesora al señor Tornel.

Considera que, si bien todas las medidas de resguardo que se contemplan en la iniciativa legal son positivas, tienen, más bien, carácter formal. Pueden mejorar la transparencia del mercado de la fruta, pero no apuntan a resolver el problema de fondo.

Haciendo pie en un proceso incoado en un tribunal de los Estados Unidos a requerimiento del señor Tornel, se pueden hacer algunos comentarios sobre el proyecto de ley que regula los contratos de exportación y de transformación de productos hortofrutícolas.

En el artículo primero, la letra a) es una suerte de imitación de la cláusula de los contratos de trabajo. Si el contrato no consta por escrito, se está a las obligaciones que señala el trabajador, en este caso el productor. No es una modificación que vaya a alterar el mercado.

La letra b) se refiere al árbitro. Está bien que pueda recurrirse a los tribunales de justicia para obtener la designación de un árbitro diferente del mencionado en el contrato, quien, en general, es impuesto por las empresas exportadoras. Tampoco es una solución de fondo.

La letra c) contiene la materia más importante. Si hay una compraventa a firme, no hay ningún problema, por cuanto se fija un precio que debe respetarse. El problema se plantea con las modalidades de consignación, sean abiertas o encubiertas, como en el caso de los contratos que se estipulan como compraventa, pero según los cuales al productor se le paga el 1% del valor y el saldo de precio queda confiado a la comercialización en el exterior y a las resultas del negocio. O sea, en el fondo, no se trata de una compraventa, porque cuando el 99% del precio está ligado a un resultado hay una comisión.

Toda comisión para vender implica rendir cuenta al comitente y eso, en la práctica, no se hace, porque se encubre el contrato a través de una

compraventa. La obligación de rendir cuenta importa necesariamente la obligación de rendir cuenta documentada. Eso debería quedar contemplado en el articulado, ya que actualmente las compañías exportadoras rinden a los productores una cuenta que no tiene respaldo alguno, de tal forma que debe hacerse fe en lo que ellas dicen.

Un punto que no se toca en el proyecto es el de la promediación de los precios, materia que es muy importante. La misma “Unifrutti Traders Ltda.”, en el juicio mencionado, hizo valer este argumento en su defensa, expresando que el precio que figuraba en la factura no era el definitivo, ya que ese precio se había promediado con el de la fruta de otros productores. En efecto, si ésta ha sido de menor precio, hace bajar el anterior.

Sobre esta promediación de precios, existe un pronunciamiento de la Comisión Preventiva de la Comisión Antimonopolios, que ha dictaminado, para los efectos de mantener un mercado transparente, que ella es ilícita.

Además de una querella criminal, se ha recurrido ante la Comisión Antimonopolios, específicamente ante la Comisión Resolutiva, a objeto de que estas recomendaciones tengan algún tipo de fuerza. La Comisión Resolutiva puede ordenar a alguna exportadora que no promedie los precios y señalarle que, si lo hace, estaría infringiendo estas normas.

Necesariamente, este proyecto de ley, que pretende proteger efectivamente a los productores, debe incorporar un acápite respecto de la promediación de los precios.

La letra e) del artículo 1º se refiere a los adelantos de dinero que el exportador hace al productor. Por esta vía, en la práctica, los exportadores se están haciendo dueños de los predios. Los retornos manejados van en contra del prooductor, que de esta forma queda atado al exportador. Así, continúa un círculo vicioso de empobrecimiento, hasta que el productor debe entregar su predio al cabo de tres o cuatro años.

Cuando el exportador hace anticipos al productor, va en el negocio, está financiando una actividad que le va a reportar una utilidad. Al final, cobra su dinero, sin perjuicio de las utilidades del negocio, cuando las hay. En caso de pérdida, igual cobra su préstamo, pero no se hace cargo de las pérdidas. Entonces, estos anticipos son nefastos. Algo debe establecerse sobre el particular. No puede haber retornos negativos. La Comisión Antimonopolios tiene dictámenes sobre este particular.

10. El señor Ronald Bown Fernández, Presidente de la Asociación de Exportadores de Chile.

En su segunda exposición ante vuestra Comisión, expresó que, en general, el sector vive una situación compleja en cuanto a las relaciones contractuales, motivo por el cual la Asociación ha realizado varias reuniones con la Federación de Productores, para buscar un esquema común que permita resolver en forma consensual esta complicada materia.

Reconoce la buena intención de la moción, pero advierte que algunas de sus disposiciones originarán efectos contrarios a los que se pretenden. Existen hechos que hacen pensar que es contraria a los intereses del sector y puede perjudicar a quienes trata de favorecer.

El articulado producirá un efecto contrario, porque se están limitando las posibilidades de contratación. La venta a firme perjudica al productor, ya que el exportador deberá definirse por un determinado precio. Se debe abrir

posibilidades, y no cerrarlas.

Al establecerse la comisión mercantil y la venta a firme, por ser la primera imposible de llevar a la práctica, queda como única posibilidad la venta a firme. Hay un problema de información. Conviene dar a conocer a los productores las alternativas existentes.

Otra limitación que contiene el proyecto dice relación a la “condonación” de deudas por anticipos. Es una verdadera expropiación, que llevará a que los exportadores disminuyan al máximo los anticipos, lo que perjudicará a los productores, teniendo en consideración que los bancos exigen cada vez más garantías al sector.

Es importante destacar que no se ha podido obtener un incremento de la calidad en la exportación de frutas, que es imprescindible para competir en los mercados internacionales.

Existe, en el sector exportador, la convicción de que el sistema de anticipos y, más aun, el de financiamiento, no es conveniente, ya que no permite al productor trabajar en forma libre, en términos de decidir con quién operar, y lo limita en cuanto a su relación con la empresa exportadora. Por su parte, el exportador ha debido afrontar una serie de críticas. Preferiría que esta situación se pudiera eliminar de raíz, lo que no es fácil.

Esta situación se ha ido generando de hecho, ya que los productores no tienen otra alternativa que requerir este tipo de anticipos de los exportadores, comprometiendo así a recibidores que, a su vez, conceden anticipos a los exportadores, anticipos que son traspasados al sector productivo, o al sector financiero, el cual no desea operar directamente con los productores, pero que sí lo hace a través de una empresa exportadora. Está convencido de que esto produce una especie de atadura que es inconveniente. Le gustaría que existiera un sistema de financiamiento abierto al sector productivo, que le permitiera elegir dentro de todas las empresas exportadoras, que son cerca de 580.

11. El señor Ricardo Ariztía De Castro, Presidente de la Federación de Exportadores de Fruta.

Volvió a exponer sus puntos de vista respecto de esta iniciativa, manifestando que, para la Federación que preside, ha sido de interés preponderante tratar de mejorar las relaciones con los exportadores, en un negocio que es sumamente complejo.

El origen del problema lo centra en la confrontación existente entre el volumen y la calidad. De los 900 millones de dólares que retornan por las exportaciones de frutas, 200 de ellos corresponden a los productores y el resto corresponde a servicios.

Reitera que este negocio, en sí, es difícil y con muchas nebulosas, no sólo en Chile, sino que más aun en los mercados extranjeros a los que se envía la fruta.

Tomando en consideración el sistema de economía de mercado, la Federación es partidaria de:

-Fomentar la creación de empresas exportadoras, con objeto de que los productores puedan elegir con cuál de ellas efectuar sus exportaciones.

-Proporcionar mayor información de toda índole a los productores.

-Asesorar al sector en materia contractual, como liquidaciones, arbitraje, etcétera.

-Evitar recurrir a créditos del sector exportador, porque obstaculizan el proceso.

-Crear un sistema de análisis de las liquidaciones, para que los productores sepan cuál es el precio comparativo en que se recibe su fruta.

-Alcanzar el objetivo de crear un ordenamiento frutícola.

La Federación opina que, con el logro de estos aspectos, se contribuirá a aumentar los retornos hacia los productores.

En cuanto a la moción misma, la Federación cree que el hecho de que el contrato sea escrito no tiene mayor importancia, ya que corresponde a una decisión personal; pero, si se aprueba la norma obligatoria, no se opone a ella.

Sobre la calificación jurídica del contrato, cualquiera que ella sea, reitera que parece de toda justicia que haya una rendición de cuenta detallada.

La alternativa de la compraventa la considera peligrosa para los productores, ya que los exportadores pueden decidir adoptarla y, por lo tanto, se afectaría el precio de los productos. Se debe considerar, además, que hay empresas exportadoras que no tienen capacidad de compra; sólo la tienen las empresas extranjeras. También, aumentarían los costos de los productores, como lo son los de facturación. Dice que, en Estados Unidos de América, no existe el sistema de facturas.

La falta de transparencia de la negociación se encuentra en la oferta de la fruta en los mercados internacionales.

Solicita el apoyo del Ejecutivo para elaborar un proyecto de ley que resulte del trabajo en conjunto de las partes involucradas, de los parlamentarios y del Ejecutivo, que ayude a mejorar esta iniciativa legal y consiga incrementar los retornos.

Finaliza su exposición pidiendo a la Comisión que otorgue un plazo de treinta días para que el sector le haga llegar una proposición que resuelva los conflictos contractuales, sobre la base de acuerdos entre productores y exportadores.

12. El señor Raúl García Astaburuaga, Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Complementando lo expresado en su primera exposición ante vuestra Comisión, agrega que existe una coyuntura delicada en este sector, la que obedece a circunstancias variadas, como lo son la calidad, la oferta, la investigación, etcétera. Hay aspectos del proyecto de ley que requieren una revisión y, que, posiblemente, deban ser corregidos.

El proceso de comercialización de la fruta es complejo. Tiene la impresión de que hay aprensiones y susceptibilidades que se deben resolver. Es importante avanzar en la transparencia de estas relaciones en la comercialización externa de la fruta.

La Sociedad Nacional de Agricultura se suma a lo solicitado por el señor Ariztía, en cuanto a obtener una prórroga para el despacho de este proyecto de ley, plazo en el cual se pueda cristalizar alguna iniciativa en

conjunto con el Ministerio de Agricultura.

En lo atinente al proyecto propiamente tal, existen dudas sobre algunas disposiciones que no apuntan a las soluciones más correctas.

La Sociedad suscribe que el contrato sea escrito, aunque se debe respetar la decisión de algunos pequeños productores que no lo hacen en esta forma.

Sobre el arbitraje, concuerda en la necesidad de regular esta figura, ya que en la actualidad es una cláusula de adhesión para el productor, que incluso está preimpresa en los contratos. En las conversaciones que se han sostenido con los exportadores, se visualizan soluciones al respecto.

En lo que atañe a las deudas por ventas de fruta, la limitación de los anticipos no le parece conveniente, porque puede producir efectos negativos. Con ella, se desalentará a la parte exportadora. Es una norma que no debe prosperar.

La exportación propia o de terceros no apunta a una solución clara.

Sobre la rendición de cuenta, para la SNA pareciera ser un aspecto subalterno. Lo importante es que los exportadores proporcionen al productor una información más acabada.

13. El señor Gonzalo Bulnes, Presidente de la Confederación de Productores de Rancagua.

Afirma que en los contratos existe una desigualdad entre productores y exportadores y que de ella se derivan las susceptibilidades.

En las disposiciones del proyecto de ley, hay algunas que favorecen a los productores y otras que los perjudican, lo que, al parecer, no es el espíritu de esta moción.

Sobre la forma jurídica del contrato, considera peligrosa la idea de que sea una compraventa a firme. Concuerda con la Sociedad Nacional de Agricultura, en el sentido de no dar responsabilidades a las exportadoras.

En relación con la letra e) del artículo 1º del proyecto, declara estar en desacuerdo con su contenido.

Termina expresando que las soluciones son perfectibles y que, sobre la base de esta moción, se pueden alcanzar acuerdos entre las partes interesadas. La Confederación de Productores de Rancagua está dispuesta a esperar el plazo del que se ha hablado. Si no se llegase a un consenso sobre el control de calidad, postula legislar sobre dicha materia en forma específica.

14. La señorita Alma Wilson, abogada de la Fiscalía Nacional Económica.

Expresa que la Fiscalía opina que se debe legislar sobre este tema, por la cantidad de conflictos que se originan entre las partes. Los contratos tienen la apariencia de una compraventa, pero son una comisión escondida, en que el riesgo del negocio es de cargo del productor, aun en el caso fortuito. La falta de transparencia de las operaciones es evidente. La Fiscalía nunca las ha aprobado. Solamente ha tenido una actitud armonizadora de los agentes económicos. En estos contratos, desde siempre, ha habido problemas.

Las Comisiones Preventivas carecen de imperio sancionador. En sus dictámenes, recogen las versiones de las partes y efectúan recomendaciones, las que son notificadas. Si se insiste en una conducta infraccional, es la Comisión Resolutiva la que puede sancionarla.

Se ha hecho un seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Preventiva Central contenidas en el dictamen Nº 770, de 20 de junio de 1991, y se ha detectado que ellas tuvieron muy poco éxito, de tal forma que se hace necesario legislar sobre esta materia.

Destaca que se ha comprobado la falta de documentos fundantes en las rendiciones de cuentas. Hay varios casos de reclamos relativos a precios falseados.

A la Fiscalía Nacional Económica no le interesa la calificación jurídica del contrato, sino su transparencia.

En el ciento por ciento de los contratos, el nombre del árbitro está preimpreso. Como domicilio, se fija Santiago, lo que también implica una dificultad para los reclamos de los pequeños productores

Es preocupante para la Fiscalía, el hecho de que los exportadores se puedan unir para comprar.

En seguida, efectúa algunos alcances sobre el articulado del proyecto.

El encabezamiento del artículo 1º debe ser redactado de otra forma, para evitar resquicios.

La letra a) del artículo 1º le parece muy apropiada.

En la letra b) del mismo artículo, sería más conveniente establecer que no se pueden nombrar árbitros sino después de producido el problema.

En la letra c), considera que las implicancias penales pueden ser negativas. Debe eliminarse el término “mercantil”.

Está de acuerdo con la redacción de la letra d), salvo respecto del plazo, que en la práctica resulta demasiado corto; podría quedar encomendado a la voluntad de las partes.

La disposición de la letra e) tiene una base real, que es la pérdida de suelos de muchos pequeños y medianos agricultores. Podría existir financiamiento por parte del Banco del Estado. Habría que buscar una fórmula que resguardare los terrenos para los productores chilenos.

15. El señor Fernando Palma Marchant, ingeniero agrónomo de la Fiscalía Nacional Económica.

Expresa que la operativa de este negocio es poco transparente, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, donde existe una ley, denominada “Paka”, que obliga a los recibidores de la fruta a llevar un detallado registro de todas las transacciones que se realizan en ese mercado. A esa ley se pueden acoger los exportadores chilenos, y así exigir de los recibidores esa información.

Sobre los efectos del dictamen Nº 770/490, de 20 de junio de 1991, de la Comisión Preventiva Central, proporcionó los siguientes datos estadísticos:

-El 65% de los contratos cumplieron con las recomendaciones.

-El 67,2% contemplaba la cláusula de que, unilateralmente, los

exportadores podían rechazar la fruta.

-El 96,9% de los contratos tenían domicilio preimpreso.

-En el 96,9%, se definían normas de calidad.

-En el 73,4%, no se contenían estipulaciones para resolver las discrepancias y, de ese porcentaje, el 95,3% no indicaba plazos.

El dictamen en comento (770) no fue reclamado ante la Comisión Resolutiva.

16. El señor Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.

Destaca que la agricultura de exportación es la que propiamente da importancia al sector, que ha sido un símbolo de la modernización. Las exportaciones son altas, con tendencia a la expansión. El sector agrícola es uno de los más abiertos de nuestra economía. Siendo el nuestro un país pequeño, se debe continuar con la expansión. Para ello, se necesita abordar algunos temas fundamentales, como lo son la innovación, la diversificación, el control de la apertura y la calidad certificada.

A pesar de ser todos estos temas importantes, hay que detenerse en uno de ellos: “la calidad”. Sobre ella, ya existen conversaciones entre el Gobierno, los productores y los exportadores, habiendo claras posibilidades de lograr un acuerdo. El deseo del Gobierno es conseguir que haya una mancomunión de voluntades para arribar a algo suficientemente adecuado, que permita avanzar y llegar en mejores condiciones a la próxima temporada. Le parece que ese punto es muy importante.

Por lo que se ha conversado con el sector, efectivamente, existe una desazón de parte de numerosos productores -por varios aspectos de las relaciones contractuales-, la que se manifiesta en distintos temas, como la falta de capacidad de negociación de los pequeños agricultores.

En el contrato, hay algunas deficiencias: la inexistencia de un precio y la falta de obligación de rendir cuenta documentada; la imposición de determinados árbitros por parte de los exportadores; lo tardío de las liquidaciones; la forma de cobro de la comisión; la falta de acceso de los pequeños productores al crédito bancario y la necesidad de financiarse por intermedio de las exportadoras, etcétera. El Gobierno reconoce esta situación.

También se ha escuchado a los exportadores, quienes no se sienten conformes con algunas de estas situaciones. Tienen dificultades en el exterior, por la forma en que ellos venden y por las limitaciones que se les imponen en cuanto a las informaciones que deben proporcionar a los productores.

Sobre el proyecto de ley, destaca dos consideraciones:

-Hay situaciones que tienen que ver con la naturaleza del contrato de exportación, y otras, con el negocio. Si éste está malo, no hay ley que lo vaya a arreglar. Como parte del Gobierno, le interesa cómo mejorar el negocio, de modo que haya la posibilidad de distribuir las utilidades en mejor forma entre todos los actores que participan en él.

-Una segunda consideración se refiere a las regulaciones mismas. El Gobierno tiene una idea muy precisa, en el sentido de que, cualquiera que sea el contenido del proyecto, debe haber un amplio acuerdo. Son miles y

miles las transacciones que se hacen a lo largo del país durante el año; hay gran cantidad de gente involucrada; hay distintos intereses comerciales y laborales incluidos. Dada la naturaleza de los problemas y dada la calidad de los agentes involucrados, tiene que haber un alto grado de acuerdo entre productores y exportadores, para avanzar hacia una solución.

Si se aprueban disposiciones que no reflejen un acuerdo entre las partes, se corre el riesgo de crear una ley que no sea muy aplicable.

Otro elemento importante tiene que ver con la transparencia. El Gobierno está sumamente preocupado de que, dentro del sistema de economía de mercado, se den las mejores condiciones posibles de competencia. Si hay inequidad entre las partes, deben buscarse los mecanismos para que se resuelvan determinadas situaciones monopsónicas, monopólicas, de competencia desleal, etcétera. Piensa que un proyecto de esta naturaleza ha de tener en cuenta cómo crear las condiciones de mayor transparencia posibles para que el productor y el exportador tengan claridad respecto de lo que entregan y de lo que reciben, respectivamente, de modo que no se creen suspicacias.

Cree que la transparencia debe ser un requisito fundamental en cualquier tipo de contrato. Se deben acoger y estudiar cuidadosamente las recomendaciones que haga la Fiscalía Nacional Económica.

Finalmente, atendida la naturaleza del negocio, insiste en que debe haber un grado de acuerdo suficientemente amplio entre quienes actúan comercialmente a través de este tipo de contratos.

IV. ARTICULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión, con la anuencia de todos los señores Diputados presentes, determinó que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

V. APROBACION EN GENERAL DEL PROYECTO.

Fue aprobado en general, por mayoría de votos.

VI. SINTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO HUBIERE SIDO DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION GENERAL DEL PROYECTO.

No se presentó ninguna fundamentación de votos disidentes durante la discusión en general de esta iniciativa.

VII. DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasó a estudiar y a pronunciarse sobre las indicaciones presentadas por los señores Diputados, tendientes a perfeccionar y complementar esta iniciativa, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista durante su discusión en general, en la forma que se indica.

A. Indicaciones rechazadas por la Comisión.

-Indicación del Diputado señor Letelier Morel, para agregar la

siguiente letra al artículo 1º:

“Las partes de un contrato de exportación o de transformación de productos hortofrutícolas podrán desligarse del mismo, una vez finalizada la temporada para la cual se celebró, aun en aquellos casos en que el productor o el vendedor resulte con un saldo a favor del comprador, debiendo, en este caso, documentarse la deuda, estableciéndose las garantías que aseguren el pago de ésta, más los intereses legales y convencionales.”

Esta indicación se rechazó por mayoría de votos.

-Indicación de los Diputados señores Letelier Norambuena, Ceroni y Gutiérrez, para agregar una nueva letra al artículo 1º, del siguiente tenor:

“En caso de que el productor quede adeudando al exportador una suma superior al monto de los adelantos o anticipos que de éste hubiere recibido, no podrá ser obligado a la renovación del contrato.”

Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos.

B. Indicaciones aprobadas por la Comisión.

Artículo 1º.

Durante el análisis de esta disposición, vuestra Comisión acordó, por asentimiento unánime, votarla separadamente, en la forma que se indica:

-Los Diputados señores Letelier Norambuena, Hurtado, Letelier Morel y Naranjo, propusieron una indicación para sustituir el encabezamiento de este artículo. La Comisión debatió su redacción y concluyó, en forma unánime, en la siguiente, que suscribieron, además, los restantes miembros de la Comisión:

“Los contratos de exportación y de transformación de productos hortofrutícolas, sin perjuicio de otros acuerdos que estipulen las partes, y de la denominación que éstas les den, estarán sujetos a las siguientes normas:”.

Letra a).

-Indicación del Diputado señor Galilea, para eliminar la frase “El contrato”.

Fue aprobada por mayoría de votos.

Sometida a votación esta letra con la indicación acogida, resultó aprobada por unanimidad, acordándose efectuar la corrección formal de substituir la palabra “deberá” por “Deberán”.

Letra b).

-Indicación de los Diputados señores Ceroni, Silva, Hernández, Letelier Morel, Letelier Norambuena, Melero, Hurtado y Naranjo, para sustituirla por la siguiente:

“b) En aquellos contratos en que se designe un árbitro para la solución de las controversias, éste deberá ser nombrado de común acuerdo. En todo caso, las partes podrán, hasta el momento de la notificación de la constitución del compromiso, recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para el nombramiento de otro árbitro, con las mismas atribuciones que el primitivamente designado.

En estos contratos, las partes deberán fijar como domicilio, para todos los efectos legales, a la comuna donde el productor entregue su producción o donde éste posea su residencia o domicilio.”

Sometida a votación, esta indicación resultó aprobada por unanimidad.

Letra c).

Se presentaron tres indicaciones:

1. De los Diputados señores Letelier Morel, Letelier Norambuena y Naranjo, para sustituir la letra c) del artículo 1º por la siguiente:

“c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes o terceros, se entenderá siempre que éste es una comisión mercantil que conlleva la obligación de rendir cuenta documentada de todas las operaciones llevadas a cabo por el agente exportador, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precios.

Las tarifas de cada uno de los servicios que presten o contraten los agentes exportadores, para los efectos de la comercialización de los productos hortofrutícolas, deberán ser conocidos por las partes antes de la firma de los contratos.”

2. De los Diputados señores Hurtado, Alvarez-Salamanca y Ceroni, para reemplazar la letra c) del artículo 1º por la siguiente:

“c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes o terceros, el exportador, en relación con todas las operciones por él llevadas a cabo, deberá rendir cuenta documentada al productor, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precios.”

3. De los Diputados señores Hurtado, García-Huidobro y Alvarez-Salamanca, para agregar una nueva letra al artículo 1º, del siguiente tenor:

“El importe de las tarifas que el exportador haya preestablecido y en que éste tenga que incurrir con ocasión o motivo de la exportación y comercialización de la fruta, deberá ser comunicado por escrito al productor, a lo menos con treinta días de anticipación al inicio de la cosecha.”

Se acordó, por unanimidad, refundir estas tres indicaciones y dividir la votación por incisos, los que quedaron redactados de la siguiente forma.

Primer inciso, que comprende la fusión del primer inciso de la indicación Nº 1 con la Nº 2.

“c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes o terceros, se entenderá siempre que conlleva la obligación de rendir cuenta documentada de todas las operaciones llevadas a cabo por el agente exportador al productor, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precios.”

Fue aprobado por mayoría de votos.

Segundo inciso, que comprende la fusión del inciso segundo de la indicación Nº 1 con la Nº 3.

“Las tarifas de cada uno de los servicios que presten o contraten los agentes exportadores, para los efectos de la comercialización de los productos hortofrutícolas, deberán ser comunicadas por escrito al productor, a lo menos con treinta días de anticipación al inicio de la cosecha.”

Fue aprobado por mayoría de votos.

Letra d).

-Indicación de los Diputados señores Letelier Morel, Letelier Norambuena y Gutiérrez, para sustituir la letra d) del artículo 1º por la siguiente:

“Las liquidaciones documentadas deberán presentarse, a más tardar, noventa días después del embarque de los productos, debiendo realizarse en formularios tipo y con los antecedentes que, en uso de sus atribuciones, fije la Comisión Preventiva Central, creada por el decreto ley Nº 211, de 1973, la que actuará de oficio o a petición de parte.”

Sometida a votación, resultó aprobada por mayoría de votos.

-Indicación de los Diputados señores Hurtado, García-Huidobro, Álvarez-Salamanca, Gutiérrez y Letelier Norambuena, para agregar el siguiente inciso segundo a la letra d) del artículo 1º:

“Si, por razones de comercialización, la fruta que se encuentre en mercados extranjeros deba ser guardada como efecto de la situación de tales mercados, el exportador deberá informar al productor sobre todo lo referente a su fruta. Una vez producida la venta, el exportador tendrá un plazo de hasta sesenta días para presentar la liquidación al productor.”

Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos.

Letra e).

-Indicación de los Diputados señores Hurtado, García-Huidobro, Melero, Taladriz, Galilea, Álvarez-Salamanca, Hernández y Latorre, para eliminarla.

Fue aprobada por mayoría de votos.

Artículo 2º.

Sometido a votación, fue aprobado por mayoría de votos.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca, conforme con lo anteriormente señalado y por las consideraciones que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º.- Los contratos de exportación y de transformación de productos hortofrutícolas, sin perjuicio de otros acuerdos que estipulen las partes, y de la denominación que éstas les den, estarán sujetos a las

siguiente normas:

a) Deberán constar por escrito, debiendo quedar, a lo menos, un ejemplar de su texto en poder de cada parte. En caso contrario, se tendrán como ciertas las obligaciones que el productor, o quien haga sus veces, declare como tales, sin perjuicio de prueba en contrario.

b) Cuando se designe un árbitro para la solución de las controversias, éste deberá ser nombrado de común acuerdo. En todo caso, hasta el momento de la notificación de la constitución del compromiso, las partes podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para el nombramiento de otro árbitro, dotado de las mismas atribuciones que el primitivamente designado.

En este caso, las partes deberán fijar como domicilio, para todos los efectos legales, la comuna donde el productor entregue su producción o donde posea su residencia o domicilio.

c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes, o terceros, se entenderá que conlleva siempre la obligación de rendir cuenta documentada al productor de todas las operaciones llevadas a cabo por el agente exportador, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precios.

Las tarifas de cada uno de los servicios que presten o contraten los agentes exportadores, para los efectos de la comercialización de los productos hortofrutícolas, deberán ser comunicadas por escrito al productor, a lo menos con treinta días de anticipación al inicio de la cosecha.

d) Las liquidaciones documentadas deberán presentarse, a más tardar, noventa días después del embarque de los productos, debiendo realizarse en formularios tipo y con los antecedentes que, en uso de sus atribuciones, fije la Comisión Preventiva Central, creada por decreto ley Nº 211, de 1973, la que actuará de oficio o a petición de parte.

Si, por razones de comercialización, la fruta que se encuentre en mercados extranjeros deba ser guardada, como efecto de la situación de tales mercados, el exportador deberá informar al productor sobre todo lo referente a su fruta. Una vez producida la venta, el exportador tendrá un plazo de hasta sesenta días para presentar la liquidación al productor.

Artículo 2º.- Los derechos que otorga esta ley son irrenunciables.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor JUAN PABLO LETELIER MOREL.

SALA DE LA COMISION, a 3 de agosto de 1994.

Acordado en sesiones de fechas 5 y 12 de mayo de 1993; y 6, 13 y 20 de julio, y 3 de agosto, de 1994, con la asistencia de los Diputados señores Letelier Morel, don Juan Pablo (Presidente); Acuña Cisternas, don Mario; Ceroni Fuentes, don Guillermo; Correa de la Cerda, don Sergio; Galilea Vidaurre, don José Antonio; Gutiérrez Román, don Homero; Hernández Saffirio, don Miguel; Hurtado Ruiz-Tagle, don José María; Jara Wolff, don Octavio; Letelier Norambuena, don Felipe; Melero Abaroa, don Patricio; Munizaga Rodríguez, don Eugenio; Naranjo Ortiz, don Jaime; Silva Ortiz, don Exequiel; Taladriz García, don Juan Enrique, y Vargas Lyng, don Alfonso.

Participaron, además, los ex Diputados señores Alamos Vásquez, don Hugo; Jara Catalán, don Sergio; Rojos Astorga, don Julio; Recondo Lavanderos, don Carlos, y Rodríguez Guerrero, don Hugo.

Por la vía del reemplazo, asistieron los Diputados señores Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; García-Huidobro Sanfuentes, don Alejandro, y Latorre Carmona, don Juan Carlos.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.

ÍNDICE.

I. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.....1
FUNDAMENTOS.....1
COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO.....1
II. ANTECEDENTES GENERALES.....2
1. DECRETO LEY Nº 211, DE 1973, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.....2
2. DICTAMEN Nº 546/44C, DE FECHA 15 DE MAYO DE 1986.....5
3. DICTAMEN Nº 770/490, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1991.....8
III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....10
IV. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....10
1. EL SEÑOR RAÚL GARCÍA ASTABURUAGA, SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA -SNA-.....10
2. EL SEÑOR RICARDO ARIZTÍA DE CASTRO, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN GREMIAL NACIONAL DE EXPORTADORES DE FRUTA -FEDEFRUTA-.....14
3. EL SEÑOR RONALD BOWN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE CHILE A.G.....16
4. EL SEÑOR ALEJANDRO GARCÍA-HUIDOBRO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FRUTÍCOLA DE LA CONFEDERACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE CHILE.....20
5. EL SEÑOR MARIO CORREA PRADO, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES GREMIALES DE AGRICULTORES DE LA PROVINCIA DE CURICÓ.....23
6. EL SEÑOR CARLOS BARRA PÉREZ, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE PROCESADORES DE ALIMENTOS Y AGROINDUSTRIALES DE CHILE -FEPACH A.G.-.....24
7. EL SEÑOR JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YÁVAR, MINISTRO DE AGRICULTURA.....25
8. EL SEÑOR RODRIGO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE FRUTA DE LA VI REGIÓN.....26

9. El señor Waldo Tornel Quijada, productor y exportador de uvas, de la VI Región y su abogado, el señor Javier Arévalo.....27
10. El señor Ronald Bown Fernández, Presidente de la Asociación de Exportadores de Chile.....29
11. El señor Ricardo Ariztía De Castro, Presidente de la Federación de Exportadores de Fruta.....30
12. El señor Raúl García Astaburuaga, Secretario General de la Sociedad Nacional de Agricultura.....31
13. El señor Gonzalo Bulnes, Presidente de la Confederación de Productores de Rancagua.....32
14. La señorita Alma Wilson, abogada de la Fiscalía Nacional Económica.....32
15. El señor Fernando Palma Marchant, ingeniero agrónomo de la Fiscalía Nacional Económica.....33
16. El señor Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.....33
IV. ARTICULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.....35
V. APROBACION EN GENERAL DEL PROYECTO.....35
VI. SINTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO HUBIERE SIDO DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION GENERAL DEL PROYECTO. 35
VII. DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO.....35
A. Indicaciones rechazadas por la Comisión.....35
B. Indicaciones aprobadas por la Comisión.....35
VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.....38
ÍNDICE.....40